

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA
TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) CUARTO TRIMESTRE 2018

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	43
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	44
CONSEJO DE MINISTROS	77
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	77
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	83
3. <i>Otros acuerdos</i>	84
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	95
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	95
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	96
3. <i>Otros acuerdos</i>	96

II. CONFLICTIVIDAD	97
CONFLICTIVIDAD EN 2018	98
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	98
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	98
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	99
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	100
5. <i>Desistimientos</i>	109
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	112
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	118
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	120
<i>Sentencias</i>	121
<i>Desistimientos</i>	123
<i>Recursos y conflictos</i>	125
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	131

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 96/2018, DE 19 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 126/214, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO BÁSICO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. (Publicada en el BOE de 12.10.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno Vasco (Núm. 4284-2014).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 126/214, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.1 a) 1 y 2, 3.1 b) 6 y 7, 4 y anexo I al que remite; 5 y anexo II al que remite; 8.4, 12.4 y disposición adicional quinta.2.
- **Motivación del conflicto:** El demandante alega que la norma ha excedido las competencias estatales en materia de educación al amparo del artículo 149.1.30ª CE invadiendo las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en el artículo 16 del EAPV.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional encuadra el conflicto en la materia educación no universitaria y se remite a las SSTC 184/2012, FJ 3 y 14/2018, FJ 4 en las que se sintetiza la doctrina respecto a las competencias estatales en materia de educación.

El Gobierno Vasco formula cuatro reproches diferentes a los preceptos objeto del presente conflicto que el TC examina por orden:

1- El primero es el relativo a la invasión competencial en la que incurriría la regulación de las ASIGNATURAS TRONCALES DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA.

Esta tacha se formula a los artículos 3.1 a) 1, 3.1 b) 6, artículo 4 y anexo I, así como al artículo 12.4 en cuanto remite a aquel, y se hacen los reproches siguientes:

a) Insuficiente participación de las Comunidades Autónomas

La queja global que se plantea contra estos preceptos se basa en la consideración de que la nueva organización curricular menoscaba las competencias autonómicas, por cuanto altera los criterios tradicionales de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia, otorgando a la Comunidad Autónoma un margen de intervención en los contenidos del bloque de asignaturas troncales que la demanda califica de insuficiente desde la perspectiva de la definición de conocimientos y habilidades y actitudes, disponibilidad horaria, significación evaluadora.

El TC aclara que de lo que se trata aquí es de determinar si la normativa controvertida puede ser considerada materialmente como básica. En relación con las asignaturas troncales y la capacidad de desarrollo del currículo por las Administraciones educativas, la STC 14/2018, FJ 5, ya descartó una vulneración competencial similar a la que aquí se denuncia, apreciando que la LOE prevé expresamente la existencia de un complemento de los contenidos de las asignaturas troncales, a establecer por las Comunidades Autónomas. Consecuentemente, el TC desestima la primera impugnación respecto a las asignaturas troncales.

b) Atribución al Gobierno de la competencia para fijar los correspondientes criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables en relación con el bloque de asignaturas troncales.

La STC 53/2018, FJ 4 b) desestimó una impugnación dirigida genéricamente al artículo 6 bis LOE, en el que se planteó una cuestión similar acerca de la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, en la que el TC manifestó que *“la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables del bloque de asignaturas troncales y los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas está comprendida en dicha competencia del Estado para establecer los aspectos básicos del currículo”*.

Se asegura así un “mínimo nivel de homogeneidad en la formación de todos los alumnos y con unas garantías de calidad equivalentes en un sistema educativo que es único para todo el territorio nacional”, concluyéndose, por tanto, que las previsiones legales impugnadas no excedían de la competencia que corresponde al Estado de acuerdo con el

artículo 149.1.30ª CE y permitían, en todo caso, un margen de desarrollo a las Comunidades Autónomas “en relación con la evaluación de dichas asignaturas, a través de la fijación o el complemento de los criterios de evaluación de los tres bloques de asignaturas y de la fijación de los estándares de aprendizaje del bloque de asignaturas de libre configuración”. Se desestima así esta impugnación.

c) Criterios de evaluación

Remitiéndose a las SSTC 14/2018, FJ 8 b), 49/2018, FJ 5 y 68/2018, FJ 5 a), el TC recuerda que tales criterios integran los aspectos básicos del currículum que puede fijar el Estado. Por tanto, dicha doctrina determina igualmente la desestimación de la impugnación.

2. El segundo grupo de preceptos impugnados, relativos a las ASIGNATURAS ESPECÍFICAS, son los artículos 3.1 a).2, 3.1 b).6 y 7, 5 y anexo II.

El Gobierno Vasco alega que estos artículos reservan en exclusiva al Estado la determinación de los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables en relación con el bloque de asignaturas específicas para las que el Estado no establece contenidos, lo que determina, indirectamente, el alcance de los contenidos que corresponde fijar a las Comunidades Autónomas.

El Tribunal desestima esta impugnación pues considera que la doctrina que se acaba de exponer, respecto a los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje de las asignaturas troncales, es también aplicable al bloque de asignaturas específicas [por todas, STC53/2018, FJ 4 b)].

3. El tercer grupo se refiere a la intervención del Gobierno en la determinación de las características generales de las PRUEBAS DE LA EVALUACIÓN DE FINAL DE ETAPA, impugnándose por ello el artículo 12.4.

Alega la Comunidad Autónoma que dicha habilitación resulta innecesaria e incide en el ámbito decisorio de la Comunidad Autónoma, pues la norma ya prevé los criterios de homogeneización de las pruebas con referencia a las competencias evaluables y a los objetivos a los que debe reconducirse la evaluación y parámetros de calificación, por lo que la regulación de las pruebas agotaría el ámbito de desarrollo autonómico.

El TC manifiesta que la competencia estatal para establecer las características generales de la evaluación final de la etapa de educación primaria ha sido ya examinada por la STC14/2018, FJ 8 b), -a la que se remiten las posteriores SSTC 49/2018, FJ 3.e.ii) y 5, y 68/2018, FJ 5 a)-, en la que se concluye que: “el Estado está habilitado ex artículo 149.1.30ª CE, primer inciso, para acometer la entera normación de las pruebas finales de evaluación, en la medida en que su superación es condición inexcusable para la obtención de los títulos académicos de ESO y bachillerato. Esta competencia estatal comprende tanto el establecimiento general de los criterios de evaluación y características de las pruebas, como la concreta determinación de su diseño y contenido para cada convocatoria, pues en este ámbito la competencia autonómica es meramente ejecutiva y se traduce, por utilizar los términos del artículo 144.1, párrafo tercero LOE, en la «realización material de las pruebas»”.

Queda desestimada, por ello, esta impugnación.

4. Finalmente, por haberse extralimitado el Estado al regular aspectos que tienen relación con la ENSEÑANZA DE LA LENGUA COOFICIAL, se cuestiona el artículo 8.4 y la disposición adicional quinta.

a) En el artículo 8.4 se prevé que “el área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura”.

Alega el Gobierno Vasco que, en lo relativo a la ordenación del aspecto referido a la lengua en el sistema educativo, la competencia estatal se limita al uso del castellano en su doble dimensión de aprendizaje y empleo de esta lengua como instrumento de comunicación educativa, debiendo, quedar en manos de la Comunidad Autónoma la determinación de los criterios de enseñanza y evaluación de la lengua propia. El Tribunal subraya aquí que artículo 3 CE, garantiza el derecho de conocer y usar ambas lenguas, de suerte que *“el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial.*

Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución” (SSTC 87/1983, FJ 5, y 88/1983, FJ 4).

Además, el TC destaca que la demanda parte de una premisa falsa que es que la Comunidad Autónoma es la única competente para regular la enseñanza de la lengua cooficial. El TC señala que el artículo 8.4, no incurre en la vulneración competencial que se denuncia pues contiene una previsión mínima acerca del tratamiento del área “Lengua Cooficial y Literatura” en relación con el de “Lengua Castellana y Literatura”.

Previsión que se dirige a evitar situaciones de desigualdad en la enseñanza de las dos lenguas cooficiales, que es lo que sería inconstitucional en los términos de nuestra doctrina (STC 15/2013, FJ 4).

b) De la disposición adicional quinta, relativa a la evaluación final de la asignatura de lengua cooficial y literatura, se impugna únicamente el inciso final de su apartado segundo, que indica que la asignatura “Lengua Cooficial y Literatura” deberá ser evaluada en la evaluación final de educación primaria y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura “Lengua Castellana y Literatura.

Igualmente alega la Comunidad Autónoma que la competencia estatal debería limitarse al uso del castellano en su doble dimensión de aprendizaje y empleo de esta lengua como instrumento de comunicación educativa, quedando en manos de la Comunidad Autónoma la determinación de los criterios de enseñanza y evaluación de la lengua propia.

El TC declara que esta impugnación ha de ser desestimada, ya que se trata de una regulación que forma parte de la competencia estatal en relación con esta prueba, en tanto que pretende garantizar su carácter único, esto es, la evaluación final individualizada a la que aluden tanto el artículo 21.1 LOE y el artículo 12.4 del Real Decreto 126/2014. Las competencias autonómicas no se ven afectadas, pues, conforme a las propias normas estatales (disposición adicional trigésima novena LOE y artículo 12.2 del Real Decreto 126/2014), corresponde a las Administraciones educativas tanto organizar la prueba como determinar quién ha de someterse a ella, ya que estarán exentos de su realización los alumnos que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la

asignatura “Lengua Cooficial y Literatura”, según la normativa autonómica correspondiente.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencias en su totalidad.

1.2. SENTENCIA 97/2018, DE 19 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 3/2015, DE 18 DE JUNIO, DE VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 12.10.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1643-2016).
- **Norma impugnada:** Ley del País Vasco 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugnan los artículos 3, letras t) y x); 4, apartados primero y segundo b); 6.1; 9.4; 56, apartados primero, segundo y tercero; 59; 63.2, letras a), b), c), d), f), g) y h); 64; 72, apartados primero y tercero c); 74; 75; 83, letra d); 84, letra d) y la disposición adicional primera, apartado tercero, de la Ley 3/2015.
- **Motivación del recurso:** A juicio del Abogado del Estado, los arts. 3, letras t) y x); 4, apartados primero y segundo b); 6.1; 9.4; 56, apartados primero, segundo y tercero; 59; 63.2, letras a), b), c), d), f), g) y h); 64; 72, apartados primero -en lo que atañe al incumplimiento de la función social de la vivienda-, y 3 c); 83, letra d), y 84, letra d), invadirían las competencias del Estado para adoptar la “legislación civil” (art. 149.1.8ª CE) y regular “las condiciones básicas que garanticen la igualdad de

todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (art. 149.1.1ª CE).

La Ley concreta “los instrumentos públicos de intervención administrativa en viviendas que no cumplen la función social”, en general, y las declaradas desocupadas, en particular (art. 63.2). Entre tales instrumentos, se hallan el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el desahucio administrativo, la expropiación por incumplimiento de la función social, la venta o sustitución forzosa, las órdenes de ejecución, el alquiler forzoso, las multas coercitivas y las sanciones [art. 63.2, letras a) a d) y f) a h)]. La Ley regula específicamente el alquiler forzoso (art. 59), la expropiación [art. 72.3 c)] y las sanciones pecuniarias [los arts. 83 d) y 84 d) tipifica como infracción administrativa el “uso inadecuado de la vivienda, anejo, local o alojamiento”].

Por consiguiente, la Ley 3/2015 establece un deber, el procedimiento para declarar su inobservancia y las posibles consecuencias de su incumplimiento; por tanto, la norma habría delimitado un supuesto concreto de incumplimiento de la función social como elemento definitorio del derecho de propiedad (art. 33 CE), alterando su contenido esencial, naturaleza y límites. Habría desconocido de este modo que el ejercicio de las competencias sectoriales de vivienda y urbanismo no puede integrar ni afectar al contenido esencial del derecho de propiedad, al menos en lo que concierne a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles. En consecuencia, la Ley controvertida habría invadido las competencias que los números 1 y 8 del artículo 149.1 CE reservan al Estado.

Además, los artículos 64, 83 d) y 84 d) vulnerarían los artículos 24.2 y 25 CE, en relación con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público). En efecto, la Ley vasca permitiría a la Administración presumir el uso inadecuado de una vivienda a fin de sancionar al supuesto infractor.

Además, los artículos 9.4, 74 y 75 infringirían los artículos 9.3, 14 y 33 CE e invadirían las competencias reservadas al Estado en los números 6 (legislación civil), 8 (legislación procesal), 11 (bases y ordenación del crédito y los seguros), 13 (bases y coordinación de la planificación económica) y 18 (legislación sobre expropiación forzosa) del artículo 149.1 CE.

El artículo 74 se refiere a “personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria o arrendamiento” carentes de “solución habitacional”. Considera que en tales circunstancias “concorre causa de interés social” que legitima “la expropiación forzosa del uso temporal de vivienda”. Permite, en particular, que la expropiación tenga lugar en el plazo de tres años a contar desde la fecha de lanzamiento con una serie de condiciones. Esta regulación sería idéntica en lo esencial a la disposición adicional segunda del Decreto-ley andaluz 6/2013 que la STC 93/2015, de 14 de mayo, declaró inconstitucional y nula por contradecir la normativa estatal en la materia (especialmente el art. 1 de la Ley 1/2013, que se mantiene en vigor con la modificación introducida por el art. 3 de la Ley 25/2015, que amplía el plazo de suspensión de los lanzamientos). La sola diferencia es que la norma vasca se aplica a los desahucios causados no solo por la ejecución hipotecaria, sino también por impago de cuotas de arrendamiento, regulando los requisitos económicos. En consecuencia, -

argumenta el Abogado del Estado- los fundamentos de aquella serían por completo trasladables al presente caso.

En cuanto a los arts. 75 y 9.4 incurrirían en inconstitucionalidad por conexión con el art. 74. El art. 6.1 establece la acción pública “para exigir ante los órganos administrativos y ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción competente la observancia de la presente ley, así como de las normas, disposiciones, planes y programas que se dicten en su desarrollo y ejecución”. De este modo se exige al recurrente de la obligación de acreditar la concurrencia de un interés legítimo o vínculo concreto con el objeto del procedimiento. Por consiguiente, a juicio del Abogado del Estado, el artículo 6.1 invadiría la competencia estatal para aprobar condiciones básicas de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes constitucionales (art. 149.1.1ª CE) y legislación procesal y civil (art. 149.1, números 6 y 8, CE).

Finalmente, la disposición adicional primera, apartado 3, invadiría las competencias estatales (art. 149.1.1ª, 13ª y 18ª, CE) al infringir las Leyes 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del sector inmobiliario y transportes, y 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La disposición mencionada regula los servicios de mediación en transacciones inmobiliarias como dedicación habitual y retribuida de agentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Según el Abogado del Estado, esta regulación incumpliría las Leyes 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, y 20/2013, de garantía de la unidad de mercado. En consecuencia, invadiría las competencias que dan cobertura a esa legislación básica (art. 149.1.1ª, 13ª y 18ª, CE). La inscripción registral se

habría configurado como presupuesto del ejercicio de la actividad inmobiliaria por lo que tendría “a todos los efectos el carácter de autorización” (art. 17.1, último párrafo, de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional señala, con carácter previo, que gran parte de los preceptos recurridos son muy similares a preceptos de otras leyes autonómicas que fueron oportunamente recurridos en vía constitucional y que ya dieron lugar a la correspondiente STC. Concretamente, se citan las SSTC 16/2018, 32/2018 43/2018 y 80/2018, que desestimaron en gran parte, las impugnaciones planteadas por el Estado.

En lo que se refiere a la impugnación del art. 74, 9.4 y 75.3, el TC señala que el contenido de los artículos 9.4, 74 y 75.3 es, muy similar al de la disposición adicional segunda del Decreto-ley 6/2013, declarada inconstitucional y nula por la STC 93/2015. Con remisión a dicha sentencia el TC declara inconstitucionales y por tanto, nulos, los artículos citados de la ley vasca.

En lo que se refiere al art. 6.1 de la Ley impugnada el TC declara inconstitucional el inciso “y ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción competente” por invadir el ámbito competencial reservado al Estado por el art. 149.1.6ª CE, con remisión a la STC 80/2018.

En lo que se refiere a la disposición adicional primera, apartado 3 de la Ley vasca, el TC señala que, si la inscripción en el Registro fuese obligatoria para el ejercicio de la actividad inmobiliaria equivaldría a una autorización y, por tanto, implicaría una vulneración de lo establecido en

el art. 7.1 de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; por tanto, se incurriría en inconstitucionalidad al vulnerar las competencias estatales ex art. 149.1.13ª CE (STC 79/2017); ahora bien la redacción del precepto no es clara y podría interpretarse en el sentido de que la inscripción es voluntaria; interpretado en este sentido, el precepto no es inconstitucional. En esta línea, se cita la STC 55/2018, a cuyo tenor, ante *“varias interpretaciones posibles igualmente razonables, el principio de conservación de la ley impone la aplicación de la técnica de la interpretación conforme”*

Fallo: Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional emite el siguiente fallo:

1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 9.4, 74 y 75.3, así como el inciso “y ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción competente” del artículo 6.1 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda del País Vasco.

2º Declarar que la disposición adicional primera, apartado tercero, párrafo tercero, de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda del País Vasco no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 7 c).

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 100/2018, DE 19 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 13/2017, DE 6 DE JULIO, DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES DE CANNABIS. (Publicada en el BOE de 12.10.2018).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5003-2017).
- **Norma impugnada:** Ley de Cataluña 13/2017, de 6 de julio, de las Asociaciones de Consumidores de Cannabis.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna la totalidad de la Ley.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado argumenta, en esencia, que “la regulación de las asociaciones de consumidores de cannabis”, definidos en el artículo 4 a), “y de los clubes de consumidores de cannabis”, definidos en el artículo 4 c), “en cuanto permiten la promoción del consumo de cannabis y otras sustancias (art. 7, 22 y 23), la posibilidad de acceso a los locales de personas mayores de edad que se definan como consumidoras de cannabis [arts. 4 c) y 11)], la posibilidad de las asociaciones y clubes de realizar actividades dentro de sus objetivos de promoción del consumo responsable (art. 7 y 23) inciden, como consecuencia lógica en labores de favorecimiento del consumo de cannabis, con una potencial afectación de la seguridad pública, por la posible promoción y desarrollo que la propia ley prevé, contraria a los convenios internacionales de los que España es parte y a la propia legislación interna española, que prohíbe actividades de favorecimiento del consumo de cannabis”.

b) **Comentario-resumen**

El TC, con carácter previo, reseña su jurisprudencia sobre esta materia y muy especialmente, el contenido de la STC 144/2017. En este sentido, se establece lo siguiente:

Ante una impugnación idéntica del Abogado del Estado, la citada STC 144/2017 terminó considerando como título prevalente, de entre todos los invocados en el recurso, el de legislación penal del artículo 149.1.6ª CE. El “cannabis no es, en sentido estricto, un fármaco o medicamento, sino una sustancia que, calificada como estupefaciente, contiene elementos o principios activos susceptibles de aplicación terapéutica” (STC 144/2017, FJ 3); por lo tanto, entre los dos títulos competenciales adicionales invocados por el Abogado del Estado (legislación penal y seguridad pública), “es el artículo 149.1.6ª CE el que tiene más estrecha relación con la materia que aquí nos ocupa, dada la tipificación penal de determinadas conductas relacionadas con el consumo de drogas y estupefacientes...

Si, en determinados supuestos, las asociaciones de usuarios de cannabis que la norma autonómica contempla pudieran llegar a normalizar actividades que, como la promoción y facilitación del consumo ilegal de estupefacientes, son delictivas, ello supondría que dicha norma, por el solo hecho de permitir y regular tales asociaciones, estaría incidiendo en los tipos penales, cuya definición es de exclusiva competencia estatal y que el legislador autonómico no puede ni alterar, ni concretar, ni delimitar...

Tomando como base la doctrina establecida en la STC 144/2017, el TC declara inconstitucional y por tanto nula, la ley impugnada y ello por las siguientes razones:

La Ley catalana objeto de recurso no solo contiene un régimen jurídico completo y acabado de las “asociaciones de consumidores de cannabis”, sino que este régimen jurídico está además directamente dirigido a “articular el consumo y cultivo compartido de cannabis” o “el consumo,

abastecimiento y dispensación” de esta sustancia “cuya disciplina normativa se reserva el Estado” [segundo tipo de asociaciones de las mencionadas en la STC 29/2018, FJ 2 b)]. Al igual que la Ley Foral 24/2014 anulada en la STC 144/2017, la Ley catalana objeto de este recurso “reconoce a los clubes [las denominadas en la Ley catalana “asociaciones de consumidores de cannabis”] funciones de acopio o adquisición y ulterior distribución” de cannabis (STC 144/2017, FJ 4). De acuerdo con la doctrina de las SSTC 144/2017 (FJ 5) y STC 29/2018 [FJ 2 a)], las competencias autonómicas en materia de asociaciones del artículo 118 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) o de protección de la salud del art. 162.3 b) EAC no amparan una norma como la recurrida que “regula, con incidencia sobre el tipo penal definido en la legislación estatal, el consumo, abastecimiento y dispensación de cannabis, en el marco de las asociaciones de usuarios a las que se refiere” (STC 144/2017, FJ 5).

Fallo: El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la totalidad de la Ley 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis.

1.4. SENTENCIA 102/2018, DE 4 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE MURCIA 10/2016, DE 7 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA. (Publicada en el BOE de 1.11.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1302-2017).

- **Norma impugnada:** Ley de Murcia 10/2016, de 7 de junio, de reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1 (apartados décimo y undécimo) y 2 (apartado segundo) de la Ley 10/2016, de 7 de junio, de reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia.

- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en los siguientes argumentos:

El artículo 1, apartados décimo y undécimo, regula un mecanismo orientado a resolver las situaciones de sobreendeudamiento mediante un procedimiento de mediación extrajudicial gestionado por “comisiones de sobreendeudamiento”. Estas situaciones de insolvencia en las que una determinada persona no puede hacer frente al pago tempestivo o íntegro de sus deudas, son objeto natural del ordenamiento jurídico privado y, en concreto, del derecho civil y mercantil.

El Abogado del Estado, citando el dictamen del Consejo de Estado, indica que las Comunidades Autónomas pueden, al amparo de sus competencias exclusivas en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios, regular procedimientos extrajudiciales para la resolución de controversias en este ámbito, con la única excepción de aquellos que suponen un equivalente jurisdiccional civil o constituyen un presupuesto procesal para el ejercicio de la jurisdicción.

En consecuencia, la regulación prevista en el artículo 1, apartados décimo y undécimo, podría tener efectos sobre los procedimientos judiciales. Por ello, se considera que infringe las competencias que los artículos 149.1.6ª y 8ª CE reservan al Estado en materia de legislación procesal y civil.

El apartado segundo del artículo 2 de la Ley 10/2016 introduce en el estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia un nuevo artículo 19 *bis* relativo a la posibilidad de acceder, en situaciones de sobreendeudamiento derivado de relaciones de consumo, a un procedimiento de mediación al que se someterán las entidades adheridas al convenio que a tal fin se redacte, y que se sustanciará ante las comisiones de sobreendeudamiento. Para el supuesto de no alcanzar acuerdo entre consumidor y acreedores, queda abierta la correspondiente vía judicial. Ahora bien, la última frase del precepto establece que “si las comisiones de sobreendeudamiento no alcanzan un acuerdo entre el consumidor y los acreedores queda abierta la correspondiente vía judicial para hacer efectivo lo dispuesto por este código y la legislación complementaria”. El hecho de que el acceso a la vía jurisdiccional esté supeditado al previo fracaso de la búsqueda de acuerdo en el procedimiento de mediación comporta que se crea un requisito de procedibilidad en la medida en que solo puede accederse a la jurisdicción si, intentado el procedimiento, no se llega a un acuerdo; por consiguiente, se vulneran las competencias estatales ex art.149.1.6ª CE.

b) Comentario-resumen

Los argumentos del Abogado del Estado han sido desestimados por el TC por las siguientes razones:

Artículo 1, apartados décimo y undécimo

El propio Abogado del Estado ha admitido en la demanda que la norma impugnada está regulando una suerte de procedimiento extrajudicial de mediación, al que las partes pueden someterse de manera voluntaria, y que, como expresamente prevé, solo puede ser aplicado en tanto no se haya producido la declaración judicial de concurso de acreedores. La norma no fija expresamente que el acreedor esté obligado a aceptar el procedimiento, que puede ser iniciado por “los consumidores que se encuentren o puedan encontrarse en una situación de insolvencia derivada del pago de la vivienda”.

La capacidad de establecer un plan de pagos o un plan de reestructuración de la deuda a las que alude expresamente el precepto impugnado dependen de la previa aceptación, por ambas partes, de la aplicación de este procedimiento, pues sin ella no es posible acuerdo alguno en relación con la situación de sobreendeudamiento a la que trata de hacerse frente. Lo propio sucede con la solución que finalmente se proponga, pues no se atribuye a las comisiones de sobreendeudamiento la capacidad de decidir en defecto de acuerdo entre las partes y sin ulterior revisión judicial. Por el contrario dicha decisión estará sometida al control judicial procedente (el juez competente, en los términos del artículo 59 ter.2), que será el del orden jurisdiccional contencioso administrativo en lo relativo al respeto al procedimiento que se diseñe reglamentariamente y el del orden civil en cuanto el acuerdo afecte a la previa relación entre acreedor y deudor.

No existe, por tanto, la obligación de someterse a dicho procedimiento, ni se ven afectadas las competencias estatales.

Artículo dos, apartado segundo, por el que se introduce un nuevo artículo 19 bis en el Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia.

Conforme a su tenor, el procedimiento, que ha de ser desarrollado reglamentariamente, es voluntario para el consumidor y también para los acreedores, pues, en ese caso, el precepto exige la previa adhesión a un convenio “redactado según lo establecido en el desarrollo reglamentario de esta ley”. Se consagra así la libertad de las partes de acogerse a este procedimiento y también de desistir del mismo en cualquier momento. Voluntariedad es la que garantiza que el derecho a acceder al sistema judicial no se vea afectado por la regulación del procedimiento de mediación, en la medida en que la limitación que el precepto supone ha sido previamente asumida por las dos partes de la relación de consumo. Es, por tanto, una opción para las partes y no un requisito de obligado cumplimiento y de naturaleza previa a la vía judicial, impuesto por la norma autonómica, que es lo que sería inconstitucional en los términos de nuestra doctrina.

Fallo: Se desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

1.5. SENTENCIA 105/2018, DE 4 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 5/2017, DE 1 DE AGOSTO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE HASTA NUEVE PLAZAS. (Publicada en el BOE de 1.11.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5333-2017).
- **Norma impugnada:** Decreto-Ley de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1 del Decreto Ley 5/2017, de la Generalitat de Cataluña.
- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en los siguientes argumentos:

El artículo 149.1.21ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran por más de una Comunidad Autónoma, con independencia de cuál fuere el domicilio de la autorización o el itinerario del servicio que en cada momento se preste, tal como confirmó la STC 118/1996, de 27 de junio; por consiguiente, el Estado ostenta la competencia exclusiva y plena sobre las autorizaciones de alquiler de vehículos de turismo con conductor (VTC); no obstante, ha delegado en las Comunidades Autónomas competencias de gestión por medio de la Ley Orgánica 5/1987. El Estado por tanto, ejerce plenamente sus competencias legislativas y reglamentarias sobre las VTC (arts. 180-

182 ROTT) y las Comunidades Autónomas ejercen las competencias de gestión sobre dichas autorizaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1987 (arts. 5 y 6).

Además, se subraya por el Abogado del Estado que las competencias del Estado en esta materia no son de bases y desarrollo sino plenas.

Ahora bien, el art. 1 del Decreto Ley 5/2017 establece la exigencia de que para la validez de la transmisión de las VTC, el cedente ha de ser titular de la autorización que transmite, al menos dos años antes. Esta condición, además de tratarse de una norma que viene a disciplinar el régimen de las transmisiones, constituye un requisito legal no exigido por la normativa estatal por lo cual se incurre en vulneración de las competencias estatales ex art. 149.1.21ª CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional ha asumido la impugnación planteada por el Estado señalando, en el FJ 5, lo siguiente:

Las partes no discuten... sobre el hecho de que la titularidad de la competencia para dictar una norma como la impugnada corresponda al Estado en virtud del artículo 149.1.21ª CE, en cuanto que versa sobre una autorización de una modalidad de transporte que produce efectos en todo el territorio nacional. De lo que discrepan es sobre si, en virtud de la ya citada Ley Orgánica 5/1987, el ejercicio de esa competencia fue delegado o no a la Comunidad Autónoma de Cataluña, de forma que la Generalitat podría adoptar válidamente una norma como la impugnada.

...ninguna de las concretas funciones o facultades enumeradas en el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1987 incluye la competencia de la Generalitat de Cataluña para dictar una norma que innove el régimen jurídico de las autorizaciones de transporte, en un aspecto relevante como es, en este caso, la prohibición temporal de transmisión de las autorizaciones. Sin necesidad de profundizar en la naturaleza o las modalidades de condiciones que podrían introducir las Comunidades Autónomas en las autorizaciones que otorguen en esta materia, es claro que la función de “condicionamiento de las autorizaciones”, que el Letrado del Parlamento de Cataluña invoca como cobertura o sustento del precepto impugnado, se debe ejercer mediante el establecimiento de cláusulas accesorias en el contenido de cada autorización, y no se puede confundir con una facultad para formular ex novo normas de carácter general, esto es, con una facultad normativa para fijar o completar su régimen jurídico.

Además, el TC ha recordado, en el FJ 6 que si bien el Estado ha aprobado con posterioridad a la norma catalana impugnada una norma estatal de idéntico contenido, ello no puede sanar la carencia de competencia autonómica para aprobar el DL 5/2017, art. 1. *No nos encontramos aquí en una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas según el esquema “bases/desarrollo” en el que la modificación de las bases estatales puede alterar de forma sobrevenida la inicial conformidad o disconformidad de las normas autonómicas, de forma que la coincidencia material o, cuando menos, la falta de contradicción insalvable en el momento del enjuiciamiento impide que este Tribunal declare inconstitucionales y nulas normas autonómicas que, cuando se dictaron, pudieron ser incompatibles con las normas estatales. Se trata, por el contrario, de una materia -los transportes que discurran por más de una comunidad autónoma- en la que la competencia es*

exclusiva del Estado (art. 149.1.21ª CE), si bien las Comunidades Autónomas pueden ejercer determinadas funciones de titularidad estatal, en virtud de una delegación efectuada por el legislador orgánico de conformidad con el artículo 150.2 CE.

Fallo: Se estima el recurso de inconstitucionalidad y se declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 1 del Decreto Ley de la Generalidad de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto.

1.6. SENTENCIA 106/2018, DE 4 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2017, DE 17 DE FEBRERO, DE EMERGENCIA SOCIAL DE LA VIVIENDA DE EXTREMADURA. (Publicada en el BOE de 1.11.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5659-2017).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, apartados primero (en cuanto modifica el art. 1.1 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la calidad, promoción y acceso a la vivienda de Extremadura), tercero (en cuanto a la incorporación de los apartados 13 y 15 al art. 3 de la Ley 3/2001), cuarto (al añadir un nuevo art. 16 *bis* a la Ley 3/2001), duodécimo y decimocuarto [en cuanto a la introducción de los apartados l) y m) en el art. 58 de la Ley 3/2001]; el artículo 2; y la disposición transitoria primera de la Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura.

- **Motivación del recurso:** El artículo 1.1 de la Ley 2/2017, que modifica el artículo 1.1 de la Ley 3/2001, incluye en el contenido esencial del derecho de propiedad el “deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto en el ordenamiento jurídico, así como mantener, conservar y rehabilitar la vivienda”. Inova así el contenido esencial del derecho de propiedad, al integrar en el mismo un deber hasta ahora inexistente. Por un lado, se altera el contenido esencial del derecho de propiedad y, por otro, se vulneran las competencias estatales en materia de régimen del derecho de propiedad (art. 149.1.1ª y 8ª CE en relación con el art. 33 CE).

Una medida de esta naturaleza, similar a las anteriormente introducidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comunidad Foral de Navarra, no parece compatible con lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª CE.

Dada su conexión con la regulación contenida en el citado artículo 1.1 de la Ley 2/2017, incurren igualmente en inconstitucionalidad, sobre la base de la misma argumentación, los siguientes preceptos: artículo 1.3 de la Ley 2/2017, en cuanto a la introducción de los apartados 13 y 15 en el artículo 3 de la Ley 3/2001, que definen los conceptos de vivienda habitual y deshabitada a los efectos del artículo 58.1 de la Ley 3/2001; artículo 1.4, que añade un nuevo artículo 16 *bis* a la Ley 3/2001, que regula el procedimiento de declaración de vivienda desocupada; artículo 1.12, que establece una previsión específica en materia de titularidad relativa a la infracción del artículo 58.1) de la Ley 3/2001 y párrafos l) y m) introducidos por el artículo 1.14 de la Ley 2/2017, que tipifican como infracciones graves en el artículo 58 de la Ley 3/2001 las siguientes conductas: “No dar efectiva habitación a la vivienda, manteniéndola

desocupada” y “el incumplimiento de los deberes para el mantenimiento del inmueble”.

Todos estos preceptos son impugnados en la medida en que guardan una evidente unidad de sentido, puesto que están conexiados, ya que se disciplina un mecanismo a través del cual, mediante la delimitación del concepto de vivienda deshabitada, se introducen elementos que condicionan y modulan el contenido del derecho de propiedad, al imponer al propietario una obligación de uso de estos inmuebles.

El artículo 2 regula la expropiación forzosa del usufructo temporal de determinadas viviendas para la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social. La disposición transitoria primera contiene el régimen transitorio de aplicación del artículo 2.

Los requisitos y el procedimiento aplicables a esta expropiación se regulan en términos similares a los de la disposición adicional segunda del Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda en Andalucía, declarada inconstitucional por la STC 93/2015, de 14 de mayo. Teniendo en cuenta la identidad sustancial existente entre ambas, debe concluirse la inconstitucionalidad del precepto examinado, al contenerse en él una regulación que vulnera la competencia del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE).

b) Comentario-resumen

Con carácter previo el Tribunal Constitucional señala que (FJ 2) este recurso viene precedido de impugnaciones de normas con rango de ley de contenido similar, dictadas por otras Comunidades Autónomas, sobre las que ya han recaído las SSTC 93/2015, de 14 de mayo; 16/2018, de 22 de febrero; 32/2018, de 12 de abril; 43/2018, de 26 de abril; 80/2018, de 5 de julio, y 97/2018, de 19 de septiembre. El alto grado de coincidencia objetiva, apreciable tanto en el contenido de las disposiciones recurridas como en los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el recurso, permite resolver este proceso por remisión a la doctrina recogida en las citadas resoluciones.

En lo que se refiere al art.1.1 impugnado, el TC señala que atendiendo a lo decidido en la STC 16/2018, FJ 5 y, sobre todo, en la STC 32/2018, FJ 7 (reiterado en las SSTC 43/2018, FJ 5, y 80/2018, FJ 4), el precepto, que en ningún momento califica el señalado deber como integrante del contenido “esencial” del derecho de propiedad de la vivienda, admite una interpretación conforme. Como apreció el Tribunal en los citados precedentes, el enunciado no implica necesariamente una regulación que imponga el “deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto en el ordenamiento jurídico” como configurador del real contenido esencial de aquel derecho. Además, el motivo de impugnación fundado en la vulneración de las competencias estatales de los artículos 149.1.1ª y 149.1.8ª CE, ha de ser igualmente desestimado por remisión a lo decidido en la STC 16/2018, FFJJ 7 y 8 (en el mismo sentido, SSTC 32/2018, FJ 8; 43/2018, FJ 5, y 80/2018, FJ 4).

En la medida en que se impugnan por conexión con el artículo 1.1 y sobre la misma base argumental, debe ser asimismo desestimada la impugnación de los siguientes preceptos: artículo 1.3 de la Ley 2/2017, en cuanto a la introducción de los apartados 13 y 15 en el artículo 3 de la Ley 3/2001, que definen los conceptos de vivienda habitual y deshabitada a los efectos del artículo 58.1 de la Ley 3/2001; artículo 1.4, que añade un nuevo artículo 16 bis a la Ley 3/2001, para regular el procedimiento de declaración de vivienda desocupada; artículo 1.12, que establece una previsión específica en materia de titularidad relativa a la infracción del artículo 58.1) de la Ley 3/2001; y párrafos l) y m) introducidos por el artículo 1.14 de la Ley 2/2017, que tipifican como infracciones graves en el artículo 58 de la Ley 3/2001 las siguientes conductas: “No dar efectiva habitación a la vivienda, manteniéndola desocupada” y “el incumplimiento de los deberes para el mantenimiento del inmueble”.

El artículo 2 regula la expropiación forzosa del usufructo temporal de determinadas viviendas para la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social. La medida, que se adoptará “una vez agotadas todas las vías de solución habitacional en previsión de la menor afectación posible al mercado hipotecario” (apartado 1), se aplica a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio instados por las entidades financieras o sus filiales inmobiliarias, o por las entidades de gestión de activos, cuando resulten adjudicatarias del remate. No se aplica si el lanzamiento ha sido suspendido por aplicación de la normativa estatal (Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, o Ley 1/2013, de 14 de mayo). La disposición transitoria primera contiene el régimen de aplicación del artículo 2 a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2017.

La inconstitucionalidad y nulidad del régimen previsto en las dos normas citadas viene determinada por lo previamente decidido en la STC 93/2015, FJ 18 (en el mismo sentido, SSTC 16/2018, FJ 13; 32/2018, FJ 5; 43/2018, FJ 4, y 97/2018, FJ 5).

Teniendo en cuenta que la STC 106/2018 se remite a la jurisprudencia anterior en la materia parece oportuno aquí reproducir las consideraciones al respecto efectuadas por el TC en su Sentencia 16/2018 (FJ 13):

“Cabe insistir en que lo que distorsiona la ordenación básica aprobada en virtud del artículo 149.1.13ª CE es que la norma autonómica establezca una medida adicional. Resulta irrelevante, en orden a determinar si hay interferencia en la decisión estatal de política económica, que la norma navarra, a diferencia de la andaluza enjuiciada en la invocada STC 93/2015, contemple expresamente que la expropiación de uso, en caso de acordarse la suspensión del lanzamiento prevista en la norma estatal, será de aplicación sucesiva, pues aun siendo así no deja de constituir un complemento normativo que altera el equilibrio en que consiste tal opción de política económica”.

Fallo:

1º El Tribunal Constitucional declara que el párrafo tercero del artículo 1.1 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la calidad, promoción y acceso a la vivienda de Extremadura, modificado por el artículo 1.1 de la Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura, es conforme a la Constitución, interpretado de acuerdo con el fundamento jurídico 2 a) de la presente Sentencia.

2º El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 2 y la disposición transitoria primera de la Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura.

3º Se desestima el recurso en todo lo demás.

1.7. SENTENCIA 110/2018, DE 17 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. (Publicada en el BOE de 20.11.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 3865-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, en conexión con el Título VI (arts. 127 a 133).
- **Motivación del recurso:** La demandante alega que la regulación impugnada desborda los límites del artículo 149.1.18ª CE y, por tanto, vulnera las atribuciones estatutarias de la Comunidad Autónoma de Canarias art. 30, apartados 1 y 30 para la “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” y el “Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”, respectivamente.

b) Comentario-resumen

El Tribunal entiende que el recurso se dirige específicamente contra determinadas previsiones localizadas en los artículos 1.2 y 129.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 y recuerda que la STC 55/2018, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios preceptos de la misma Ley, entre ellos los artículos 1.2 y 129.4, párrafo segundo.

El artículo 1.2 dispone: *“Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”*.

Por su parte, el artículo 129.4, párrafo segundo, establece: *“Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta”*.

Las alegaciones de la recurrente se refieren únicamente al inciso “trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley” y a la exigencia de norma con rango legal del artículo 1.2 de la Ley 39/2015, por entender que vaciarían la competencia de la Comunidad Autónoma Canarias en orden a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de

autogobierno y el procedimiento administrativo (art. 30, apartados 1 y 30, EACan).

Por remisión a la STC 55/2018, el TC encuadra los preceptos impugnados en el art. 149.1.18ª CE porque tienen por objeto regular cuestiones de procedimiento y régimen jurídico de las administraciones públicas. Dar solución a la controversia supondrá entonces determinar si las previsiones recurridas se sitúan dentro de los márgenes del «procedimiento administrativo común» o de las «bases del régimen jurídico de las administraciones Públicas», según corresponda.

Por lo que se refiere al artículo 129.4, párrafo segundo, el T.C. considera que el inciso impugnado no excluye la competencia autonómica para regular trámites de procedimiento administrativo especial en el marco del procedimiento común, si bien condicionan su ejercicio a fin de promover el “tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas” [SSTC 55/2018, FJ 9 b)].

El preámbulo de la Ley razona sobre el alcance de esta competencia: “(...) la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de procedimiento administrativo común con carácter básico”.

El Tribunal Constitucional desestima esta alegación.

En cuanto a la impugnación por la que se alega que la exigencia de norma con rango de ley (artículo 1.2) vulnera las competencias autonómicas, al suponer que la exigencia de rango de ley limita la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, el TC entiende que esta limitación no puede considerarse lesiva de las competencias de las comunidades autónomas por las siguientes razones: (i) El precepto controvertido no impide con carácter absoluto o general el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia procedimental por los órganos competentes de las comunidades autónomas. Antes bien, “las Comunidades Autónomas conservan la capacidad de optar entre los instrumentos legal y reglamentario en una serie de aspectos: órganos competentes, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar” [STC 55/2018, FJ 6 c)]. (ii) La norma controvertida desarrolla una reserva de ley que tiene su fundamento en una garantía constitucional, como ha reconocido la STC 55/2018, FJ 6 c): “Los incisos controvertidos del artículo 1.2 de la Ley 39/2015 inciden legítimamente en la capacidad organizativa de las Comunidades Autónomas para evitar la proliferación de regulaciones procedimentales con legitimidad democrática de segundo grado y dotar de un régimen más estable y transparente a los procedimientos administrativos, todo ello en desarrollo de una garantía constitucional [art. 105 c) CE]. Hay pues ‘razones constitucionales’ [STC 41/2016, FJ 7 c)] que justifican la reserva de ley establecida”.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional manifiesta que la exigencia de rango de ley no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

1.8. SENTENCIA 119/2018, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2012, DE 26 DE MARZO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES MEDIANTE EL FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN HIPOTECARIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID. (Publicada en el BOE de 6.12.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 27-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid.
- **Motivación del recurso:** Los argumentos en que se concreta la impugnación son los siguientes:

a) Los preceptos legales autonómicos impugnados contravienen las bases estatales en la materia, constituidas por la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. La ley impugnada se dice dictada en el ejercicio de la competencia legislativa autonómica sobre protección de los consumidores (art. 27.10

del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid). La competencia estatal de contraste es la relativa a las bases de ordenación del crédito y la banca (art. 149.1.11ª CE).

b) El artículo 2 de la Ley autonómica, contiene una definición de “consumidor” que limita la protección que dispensa la norma territorial en función de la actividad que realicen, excluyendo a quienes, al contratar un préstamo, actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Frente a esta limitación, se destaca la mayor amplitud de la Orden EHA/2899/2011, de donde se deduce que la normativa estatal se aplica a la información relativa a préstamos y créditos hipotecarios con independencia del tipo de cliente que contrate el producto bancario.

c) El artículo 3 de la Ley de la CAM regula la “información previa a la oferta vinculante” de formalización de crédito o préstamo con garantía hipotecaria, precisando en su apartado primero el contenido de dicha información en términos menos detallados que los establecidos en el artículo 21 de la Orden EHA/2899/2011 para la “ficha de información precontractual”, regulada en su anexo I.

d) El artículo 4 regula la “oferta vinculante” en términos no coincidentes con el artículo 23 de la Orden EHA/2899/2011 y 16 de la Ley 2/2009. El contraste de estas normas estatales con el precepto legal autonómico pone de manifiesto que esta contiene un régimen menos protector, pues no incluye previsión alguna sobre la ficha de información personalizada ni sobre el plazo que tiene el consumidor para analizar la oferta.

e) Los artículos 7, 8 y 9 establecen el régimen sancionador de la Ley en términos que tampoco se acomodan a la normativa básica estatal (art. 14 de la Orden EHA/2899/2011). Al no aplicarse exclusivamente a disposiciones de desarrollo de lo básico, este régimen sancionador incurre en un vicio de inconstitucionalidad que determina su nulidad.

b) Comentario-resumen

En relación con la impugnación del art. 2 a) de la Ley impugnada, el TC ha señalado que el precepto legal autonómico se limita a tomar como propio el concepto de consumidor recogido en el artículo 3 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, que expresamente cita y que hace hincapié en que es consustancial a la noción misma de “consumidor” la idea de que se actúe “con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Además, si bien la orden ministerial brinda su protección a las personas físicas consumidoras de servicios bancarios, sin mencionar la finalidad a la que responda el consumo, se la niega a las personas jurídicas, que sí quedan amparadas por la Ley autonómica.

En cuanto a la impugnación del art. 3 de la Ley de la CAM, el TC señala que las diferencias terminológicas que cabe apreciar entre el artículo impugnado (art. 3.1 de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2012) y lo dispuesto en la Orden EHA/2899/2011 en relación con la “ficha de información precontractual”, de carácter gratuito y orientativo (art. 21 y anexo I, al que expresamente remite dicho precepto) no son insalvables, puede concluirse, por consiguiente, que las obligaciones de información que una y otra norma imponen a las entidades de crédito (ámbito subjetivo de aplicación de la orden conforme se indica en su art. 1) son sustancialmente equivalentes.

No obstante, hay una falta de sintonía entre el precepto legal autonómico y lo dispuesto en la ley estatal en punto a las obligaciones de información en garantía de los derechos de los consumidores y para su protección que pesan sobre las empresas que actúen en el mercado hipotecario sin ostentar la condición de entidades de crédito, por lo cual se declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 3.1 de la Ley madrileña.

En lo que se refiere a la impugnación del art. 4 el TC señala que la ausencia de toda referencia a las informaciones que deben incluirse en la ficha de información personalizada no puede considerarse un defecto que vicie de inconstitucionalidad el mencionado artículo por esa única razón. Este precepto ni regula ni excluye la elaboración de la ficha de información personalizada por las entidades de crédito. No tiene por objeto la regulación de ese tipo de obligaciones informativas sino, exclusivamente, de la oferta vinculante, a la que se refieren el artículo 16 de la Ley 2/2009 y el artículo 23 de la Orden EHA/2899/2011, sin que, dada la generalidad con la que está redactada la norma impugnada, pueda apreciarse ni omisión ni contradicción insalvable entre ella y los preceptos estatales con los que debe contrastarse.

En lo relativo al art. 5 de la Ley, el TC señala que las diferencias terminológicas no revelan un vicio de nulidad del precepto legal autonómico.

Finalmente, en lo relativo a los arts. 7, 8 y 9, el TC señala que debe desestimarse el recurso en este extremo, con la sola excepción del artículo 8 a), que tipifica como infracción “el incumplimiento del deber de facilitar al consumidor la información previa, en los términos previstos en el artículo 3”. Toda vez que esos términos han sido declarados inconstitucionales, idéntica suerte debe correr la tipificación del ilícito administrativo del art. 8

a). Por el contrario, el restante contenido de este título segundo de la ley recurrida no merece tacha de inconstitucionalidad derivada de unos vicios de nulidad cuya concurrencia ha sido descartada.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los artículos 3 y 8 a) de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid.

Se desestima el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud, declarando extinguido el proceso».

- a) Se impugnan los artículos 1, 2 (apartados 2 y 3), 3, 4 y 5, las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y séptima, y la disposición final primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud (Recursos de inconstitucionalidad nº. 1680-2018).
- b) El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de octubre de 2018, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta declarando extinguido el proceso.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2018, DE 19 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA MEJORA Y/O LA AMPLIACIÓN DE LA RED DE EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS DE USOS EDUCATIVOS, SANITARIOS O SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la disposición final segunda, apartado 1, del Decreto-Ley 1/2018, de 19 de enero, de medidas urgentes para la mejora y/o la ampliación de la red de equipamientos públicos de usos educativos, sanitarios o sociales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

- a) En relación con la discrepancia manifestada sobre el apartado 1 de la disposición final segunda, ambas partes coinciden en interpretar el mismo en el sentido de considerar que la declaración de la actividad o servicio esencial de matadero a favor de las entidades locales de Formentera, Eivissa, Santa Eulària des Riu, Sant Josep de sa Talaia,

Sant Antoni de Portmany, Sant Joan de Labritja, Maó, Ciutadella, Manacor, Felanitx, Inca y Palma, debe interpretarse en los términos previstos en el artículo 29.2.u) de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, en virtud del cual el legislador autonómico atribuye, a todos los municipios de las Illes Balears, competencia propia sobre la regulación y gestión de mataderos, todo ello en el marco de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local a la luz de la interpretación dada sobre el mismo por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 10 de la Sentencia 41/2016, de 3 de marzo.

- b) Asimismo, las partes coinciden en que de llevarse a cabo una reserva de la actividad o servicio esencial de matadero en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se habrán de cumplir, en todo caso, los trámites y el procedimiento legalmente establecido al efecto en los artículos 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2018, DE 28 DE JUNIO, DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO DEL PAÍS VASCO.

Ley 2/2018, de 28 de junio, de puertos y transporte marítimo del País Vasco. (BOPV núm. 129 de 5.7.2018), con respecto a la cual y a iniciativa del Ministerio para la Transición Ecológica se han planteado determinadas discrepancias en relación con los artículos 7, 8, 11, 12, 13, 34, 35 y la Disposición Transitoria tercera de dicha Ley. Se adjunta nota de esta Dirección General.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 7, 8, 11, 12, 13, 34, 35 y la Disposición Transitoria tercera de la Ley 2/2018, de 28 de junio, de puertos y transporte marítimo del País Vasco.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2018, DE 3 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición adicional centésima vigésima y los apartados cinco y siete de la disposición final cuadragésima así como cualesquiera otros que, vinculados con las anteriores, vulneren principios constitucionales o invadan competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2018, DE 28 DE JUNIO, DE ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2018, DE 20 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados seis (artículo 64 ter) y siete (artículo 64 quáter) del artículo único y la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 8/2018, DE 31 DE JULIO, DE APOYO A LAS FAMILIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 15 de la Ley de Illes Balears 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 31 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2016, DE 17 DE AGOSTO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los apartados 3 y 6 del Artículo Único y la Disposición Final segunda de la Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2018, DE 21 DE FEBRERO, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura el 21 de mayo de 2018 para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes consideran solventada la misma con arreglo al siguiente compromiso:

En relación con la discrepancia manifestada sobre el apartado 1 el artículo 15 de la Ley extremeña, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura se compromete a promover la modificación legislativa de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los siguientes términos.

“Artículo único. Modificación de la Ley 3/2018, de 21 de Febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.”

La Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes términos:

Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representatividad de la Cámara y estará compuesto por:

a) Veintiséis vocalías que, serán elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas electoras de la Cámara, en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos.

La representatividad de los distintos sectores económicos en el Pleno de la Cámara será fijada por la Consejería competente en materia de comercio en consideración a su aportación al PIB/ el número de empresas y el empleo en la orden de convocatoria de las elecciones.

b) Cuatro vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara/ elegidas de la forma en que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

En el caso de que no existan empresas que hayan realizado aportaciones voluntarias por importe superior a la cuantía que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior para alcanzar el número de vocalías establecidas en este apartado/ las vocalías no cubiertas incrementarán las de la letra a).

Corresponde a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara determinar las aportaciones mínimas para poder ser elegido vocal por este grupo/ así como la periodicidad de las mismas. En todo caso/ estas aportaciones deberán haberse realizado/ como mínimo/ durante el ejercicio económico anterior a aquél en el que tenga lugar la convocatoria del proceso electoral. Además/ los vocales elegidos en este grupo deberán adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta la realización de nuevas elecciones. En el caso de no mantenerse dichas aportaciones económicas perderán su condición de vocal del Pleno y se procederá/ en su caso/ a la elección de nuevos miembros del mismo.

c) Dos vocalías en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, elegidas por las vocalías a las que se refiere la letra a), a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito provincial de la correspondiente Cámara.

En todo caso las organizaciones empresariales más representativas a las que se refiere el párrafo anterior, serán designadas por la Junta de Extremadura conforme a la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015/ de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al objeto de su elección por las vocalías representantes del grupo a), las organizaciones deberán proponer a la Consejería competente en la materia de comercio las personas físicas o jurídicas propuestas con una antelación de quince días naturales a la celebración del Pleno constitutivo."

Del mismo modo, en la Ley de modificación se incorporarán una disposición transitoria y una disposición final que deberán tener el siguiente contenido:

“Disposición transitoria.

La cobertura de la vocalía de los Plenos de las Cámaras correspondiente al grupo e) previsto en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se hará efectiva a partir de la celebración de las primeras elecciones para las renovaciones de los Plenos de las Cámaras que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley”.

“Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.”

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2018, DE 21 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2001, DE 24 DE MAYO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados 1, 2, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del artículo único de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos de la Junta de Extremadura:
 - A) En cuanto a las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3.bis.1 de la citada Ley 6/2001, ambas partes coinciden en considerar que la referencia a las cláusulas abusivas contenida en dicho precepto lo es a aquellas que hayan sido calificadas como tales en la normativa estatal o por los órganos jurisdiccionales.
 - B) El Gobierno de la Junta de Extremadura se compromete a promover la modificación de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, de modo que los preceptos

modificados de la citada Ley 6/2001 que se relacionan a continuación queden redactados como sigue:

1. Artículo 3.ter:

“En todo caso, y en los términos previstos en la legislación estatal, y en concreto, en la Ley de Competencia Desleal, se considerarán prácticas comerciales desleales aquellas consistentes en señuelos publicitarios, ofertas falsamente gratuitas, las dirigidas a manipular la voluntad de los menores, las consistentes en propiedades sanitarias inexistentes, anuncios ocultos en medios de comunicación, promociones piramidales, ofertas con premios o regalos falsos, ventajas falsamente especiales o cualquiera otras ofertas no solicitadas y persistentes realizadas por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro método de venta a distancia”.

2. Artículo 10.bis.1:

“Servicios de tracto continuado o sucesivo. 1. El procedimiento para darse de baja de un servicio de tracto continuado o sucesivo no puede contener más requisitos o ser más dificultoso que el procedimiento para darse de alta. Además, en servicios de interés general, como energía, telecomunicaciones o suministro de agua, si tras solicitar la persona usuaria la baja o un cambio sustancial de las condiciones contractuales éstas no se llevaran a efecto en el plazo máximo de veinticuatro horas o superior, si es la persona usuaria quien así lo solicita, ésta tiene derecho a que no se le facture el servicio a partir de la solicitud de dicha baja o modificación sustancial del contrato”. El plazo máximo mencionado en este

párrafo se aplicará en defecto de otro establecido en la normativa estatal sectorial aplicable”.

3. Artículo 10.bis.5:

“No puede dejarse de prestar el servicio de tracto continuado o sucesivo por falta de pago de algún recibo o factura si la persona consumidora ha presentado alguna reclamación con relación al recibo o factura ante el mismo prestador o prestadora o por medio de los mecanismos judiciales o extrajudiciales de resolución de conflictos, salvo en los supuestos en que la normativa estatal sectorial prevea otra cosa. Será imprescindible en todo caso, como requisito previo a la posibilidad de efectuar el corte del servicio, la constancia de una deuda cierta, vencida y exigible”.

4. Artículo 10.bis.6:

“Para interrumpir el servicio de tracto continuado o sucesivo es preciso que existan, como mínimo, tres recibos o facturas impagadas y sobre los cuales no concurra ninguna reclamación pendiente de resolución, siempre y cuando no hayan sido objeto de reclamación por la persona consumidora, se le hayan comunicado de forma fehaciente las consecuencias de este impago y se le haya dado un plazo no inferior a veinte días hábiles para que los pague. A estos efectos, el requerimiento o comunicación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por la persona interesada o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente en defecto de regulación estatal sectorial aplicable específica”.

5. Artículo 12.j:

“Exigir un servicio de atención directa y personalizada en aquellos sectores que presten servicios de uso común y generalizado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente en defecto de regulación estatal sectorial aplicable específica”.

- C) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a los apartados 9, 11, 12 y 13 de la Ley 4/2018, por la que se incorporan los nuevos artículos 12 bis, 34 w) y 35 g) y la Disposición transitoria segunda en la Ley 6/2001, la Junta de Extremadura entiende que lo dispuesto en los mismos se interpreta con respeto, en cualquier caso, a lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento Hipotecario, de modo que asume el compromiso de clarificar que la regulación en materia de consumo en ningún caso modifica lo dispuesto en dicho precepto.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 1/2018, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AGILIZACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE PEQUEÑA CUANTÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación al Decreto Ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía, ambas partes consideran resueltas dichas discrepancias en base a lo siguiente:
 - a) Con la finalidad de subsanar las deficiencias y problemas que presenta la actual redacción del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Estado se compromete a iniciar la tramitación de su modificación en línea con la doctrina sentada sobre el citado precepto por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

- b) Entre tanto, ambas partes consideran que el penúltimo inciso del artículo 4.2 de la Ley 3/2011, referente a que “los contratos menores adjudicados con publicación de un anuncio de licitación no limitarán la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento”, ha de interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de contratación pública y, en especial, de acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley 9/2017, de manera que la publicación de un anuncio de licitación de un contrato menor no obsta para la aplicación de la prohibición de fraccionar el objeto del contrato con la finalidad fraudulenta de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y, en consecuencia, concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2018, DE 22 DE FEBRERO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, de fecha 8 de junio de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas a propósito del artículo 6, “*Ámbito territorial de actuación*”, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, ambas partes convienen en que el citado precepto ha de interpretarse en el marco de la legislación estatal de aplicación y, en concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -LOFCS-.
 - b) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a las letras m) y ñ) del artículo 11 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de, tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de suprimir la letra ñ) y redactar la letra m) en los siguientes términos: “Previa suscripción de los oportunos acuerdos de colaboración, participar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la instrucción de los atestados policiales en caso de siniestros

laborales, cualquiera que sea su resultado, y en la investigación de los delitos de riesgo en materia de seguridad e higiene en el trabajo, dentro del término municipal, dando traslado de la misma a la autoridad competente, sea judicial o laboral”.

- c) En cuanto a la discrepancia manifestada con relación al artículo 12 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con el objeto de suprimir el inciso final siguiente: “atendiendo al principio de reciprocidad”.
- d) En relación a las discrepancias manifestadas a propósito del artículo 20, “*Coordinación*”, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, ambas partes convienen en que el citado precepto ha de interpretarse en el marco de la legislación estatal de aplicación, y en concreto en el marco de lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto de la sentencia del Tribunal Constitucional 52/1993, de 11 de febrero (Recurso de inconstitucionalidad núm. 2.446/1992), no debiendo interpretarse en ningún caso la expresión «situaciones especiales y extraordinarias» a que se refiere el mencionado precepto, como situaciones de emergencia que determinen actuaciones de carácter extraterritorial.
- e) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a las letras a) y b) del artículo 28 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con el objeto de suprimir el inciso referente a que “Su informe tendrá carácter vinculante”.

f) En relación a las discrepancias manifestadas a propósito de diferentes apartados del artículo 29 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, ambas partes convienen lo siguiente:

1. En cuanto a los apartados 1) y 2), “*Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid*”, ambas partes convienen en que la expresión “formación profesional” contenida en los mismos, se interpretará y aplicará como formación permanente y/o formación continua, respetando en cualquier caso la legislación básica estatal sobre la materia.
2. Por lo que respecta al apartado 12, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de modificarlo en los siguientes términos: “12. El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid promoverá convenios y acuerdos con instituciones docentes oficiales y públicas sobre formación en materia policial y de seguridad y emergencias, pudiendo incluir la impartición conjunta de formación, en los casos en los que así se determine y, especialmente, en lo referido a los altos estudios profesionales”.
3. En cuanto a las controversias deducidas con relación al apartado 13, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de modificarlo en los siguientes términos: “13. El órgano competente en materia de formación de policías locales y de los colectivos de seguridad y emergencias promoverá e

impulsará, en el marco de la normativa vigente de aplicación en la materia, ante el Ministerio de Educación la equivalencia de los estudios que se cursen en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, incluidos los de acceso a las distintas categorías profesionales de los policías locales de la Comunidad de Madrid, con la formación profesional del sistema educativo español”.

4. Finalmente, por lo que respecta al apartado 14, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de, tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de suprimir dicho apartado.

- g) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 30, *“Actuación fuera del término municipal”*, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, ambas partes convienen en que el citado precepto ha de interpretarse en el marco de la legislación estatal de aplicación, y en concreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -LOFCS-.
- h) En relación con las discrepancias manifestadas sobre al artículo 31.4 relativo a la *“Colaboración entre municipios”*, ambas partes convienen en que el citado precepto se aplicará e interpretará en el marco de los correspondientes convenios de colaboración que pueda celebrar la Comunidad de Madrid con la Administración General del Estado.

- i) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 54, “*Procedimiento sancionador*”, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, ambas partes convienen en que el citado precepto se aplicará e interpretará sin perjuicio del régimen disciplinario contenido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, el cual resultará de plena aplicación al cuerpo de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en lo que al régimen sustantivo se refiere y de conformidad con los términos de la Ley Orgánica mencionada.
- j) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a la Disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, relativa a “Integración en Subgrupos de clasificación profesional”, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de modificarla en el siguiente sentido: “1. *Las Corporaciones locales convocarán procesos de promoción interna, atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación básica, para que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de Policía y Oficial pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C1, y el que pertenezca a la categoría de Subinspector pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional A2.* 2. *Al personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías Policía y Oficial, clasificadas en el subgrupo C1 conforme determina el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y no tuviese la titulación requerida para acceder a las mismas, se le dispensará de dicha titulación siempre que se acredite una antigüedad de diez años en el subgrupo de*

clasificación C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid. 3. El personal de los Cuerpos de Policía Local que no acceda a las categorías de Policía, Oficial y Subinspector conforme lo previsto en el apartado 1. de la presente disposición, permanecerá en su subgrupo de clasificación de origen como situación “a extinguir”. No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional. Todo ello sin perjuicio de que quienes reúnan los requisitos de participación con posterioridad puedan participar en los sucesivos procesos de promoción interna que convoque el ayuntamiento para acceder a los correspondientes subgrupos de clasificación conforme las previsiones establecidas en el apartado 1. de la presente disposición”.

- k) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a la Disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, la Comunidad de Madrid asume el compromiso de, tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de modificar la misma en el siguiente sentido: “1. Las Corporaciones Locales convocarán procesos de promoción interna para que el personal funcionario de los ayuntamientos con la denominación de agentes auxiliares, auxiliares de policía o equivalentes, pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C2, atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación básica. 2. El personal señalado en el apartado anterior que no acceda al

Subgrupo C2 conforme lo previsto en el mismo, permanecerá en su subgrupo de clasificación de origen como situación “a extinguir”. No obstante, quienes reúnan los requisitos de participación con posterioridad podrán participar en los sucesivos procesos de promoción interna que convoque el ayuntamiento para acceder al subgrupo de clasificación profesional C2 conforme las previsiones establecidas en el apartado anterior”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida la controversia planteada respecto de los mismos.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 15/2018, DE 5 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los siguientes preceptos del Real Decreto–Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores:

- Artículos 9 y 10, sobre criterios de distribución de la ayuda del Bono Social Térmico y sobre procedimiento para la determinación y pago del importe de la ayuda, respectivamente.

- Disposición adicional novena, sobre gestión y pago de las ayudas de Bono Social Térmico para el año 2019.

- Disposición final tercera, sobre títulos competenciales.

Así como contra cualesquiera otros preceptos que, vinculados o no con los anteriores, vulneren principios constitucionales o invadan competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2018, DE 6 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE LA HUERTA DE VALENCIA.

1º. De conformidad con la reunión mantenida por el grupo de trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3.3, 4.2, 34 a 37, en relación con la Disposición Adicional primera, y el artículo 44 apartados 1 d), 2 y 3 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, y ello en razón de la siguiente interpretación respecto de los preceptos de dicha ley:

- a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 3.3 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia, ambas partes coinciden en interpretar que el ámbito de aplicación de esta Ley no resultará modificado, ni afectado, por la circunstancia de que el instrumento de ordenación supramunicipal de los usos y actividades de la huerta de Valencia tenga un ámbito territorial superior al ámbito de aplicación de la Ley. En este supuesto la Ley solo se aplicaría al ámbito del instrumento de ordenación de la huerta que coincidiera con el ámbito propio de la Ley.
- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 4.2 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia, ambas partes coinciden en interpretar que en el caso de ser necesaria la expropiación para la realización de actuaciones encaminadas a la consecución de los fines de la ley será indispensable la previa

declaración expresa de utilidad pública e interés social, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

- c) En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 34 a 37 en relación con la Disposición Adicional primera de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia, ambas partes coinciden en interpretar que de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana en los denominados sectores de recuperación de la huerta el régimen de deberes, cargas, derechos y facultades del ámbito susceptible de transformación urbanística (como máximo un tercio de la superficie del sector) será el establecido para las actuaciones de transformación urbanística por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el establecido para el suelo urbanizable por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, con las particularidades de la Ley 5/2018 de la Huerta de Valencia. De igual modo el régimen de deberes, cargas, derechos y facultades del ámbito que debe ser destinado a la actividad agraria (al menos dos tercios de la superficie del sector) será el establecido para el suelo en situación rural preservado por la ordenación urbanística y territorial de su transformación mediante la urbanización por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el establecido para el suelo no urbanizable por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación

del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, con las particularidades de la Ley 5/2018 de la Huerta de Valencia.

- d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 44, apartados 1 d), 2 y 3 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia, ambas partes coinciden en interpretar que los recursos económicos del Consejo de la Huerta de Valencia que provengan del Patrimonio Público de Suelo, solo se referirán a la parte de este patrimonio perteneciente a la Generalitat Valenciana que tenga su origen en los municipios que forman parte del ámbito de la huerta y únicamente se podrán destinar a los usos de interés social a que se refiere el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y a los usos de interés social incluidos en el artículo 99.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en este artículo, y publicarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 8/2018, DE 14 DE SEPTIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y GRUPOS DE INTERÉS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 22, apartado 4 d), y 23, apartado d), de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2018, DE 16 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE MANCOMUNIDADES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición adicional segunda de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en este artículo, y publicarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

16. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY FORAL 1/2018, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, 5 y 7 del Decreto Ley Foral 1/2018, de 24 de octubre, por el que se aprueban medidas en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

17. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2018, DE 8 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO Y PARA LA TRANSICIÓN HACIA UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO EN ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3, 8, 10, 11, 16, 30, 35, 36, 41, 42 y 43 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

18. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 8 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Apartados Uno y Sesenta y uno del artículo único de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Título V LOTC) en relación con la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia.**

El objeto de la impugnación ante el Tribunal Constitucional son las letras c) y d) del apartado 15 del epígrafe II, titulado “Instituciones y administraciones” de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia. En los citados apartados el Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y las libertades fundamentales c) Rechaza y condena el posicionamiento del Rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017. d) Reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía”, por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Las letras c) y d) del apartado 15 de la Resolución controvertida son susceptibles de producir efectos jurídicos y no meramente políticos dado que constituyen una manifestación de la denominada función de dirección política, o función de impulso político y de Gobierno, que el ordenamiento atribuye al Parlamento de Cataluña.

La doctrina constitucional ha identificado la existencia de tal función, a mero título de ejemplo, en la STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 3, cuando establece que a través de la facultad de los representantes parlamentarios de presentar proposiciones no de ley se les permite participar en la función de dirección e impulso político y en el control de la acción de Gobierno.

Ello se ha mantenido en el vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña que afirma en su artículo 55.2 que “el Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 162 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, el Gobierno de la Generalitat debe dar cuenta del cumplimiento de la Resolución adoptada en un contexto como el regulado en el art. 155 del propio Reglamento del Parlamento de Cataluña. Este mecanismo de control pone de relieve el carácter jurídico de la Resolución controvertida.

La letra c) del apartado 15 de la Resolución de 11 de octubre, pretende por parte del Parlamento autonómico llevar a cabo la reprobación del Jefe del Estado por un órgano manifiestamente incompetente para ello, con la lógica consecuencia de la quiebra de la fórmula política contenida en el artículo 1.3 de la CE, esto es, cuestionando el sistema de monarquía parlamentaria consagrado constitucionalmente. Asimismo, la reprobación del Jefe del Estado, que el artículo 56.1 CE define como símbolo de la unidad y permanencia del

Estado, en el actual contexto implica un intento de restablecer por los poderes públicos de Cataluña aquellas actuaciones encaminadas a la ruptura de la unidad a la que se refiere el artículo 2 CE y la letra d) del apartado 15 implica el restablecimiento por los poderes públicos de Cataluña de un procedimiento, el denominado “*proces*” respecto de ambas cuestiones el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse apreciando su inconstitucionalidad.

Este apartado 15.d) trae causa y se vincula con el contexto de todas las resoluciones precedentes del Parlamento sobre la republica catalana. No se trataría de cambiar la forma de Gobierno en España sino de declarar la Republica de Cataluña. La resolución omite cualquier mención a la reforma de la constitución y se inscribe en uno de los objetivos del proceso secesionista.

El apartado 15.c) de la Resolución de referencia dispone que el Parlamento de Cataluña “Rechaza y condena el posicionamiento del Rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017”. En este apartado de la Resolución de 11 de octubre se aprecian dos motivos de inconstitucionalidad, el primero de orden competencial y el segundo de carácter sustantivo.

Por lo que respecta al primero de ellos cabe comenzar advirtiendo que parece razonable sostener que, desde la perspectiva de las funciones atribuidas a un Parlamento autonómico en orden al control e impulso de la acción de gobierno, el cuestionamiento de la figura del Rey queda fuera de aquéllas funciones por tratarse de una institución del Estado al margen del sistema institucional propio autonómico y quedando fuera del ámbito de actuación parlamentaria la posibilidad de su reprobación. Existe un límite material en el Reglamento de la Cámara a que sólo pueda ejercerse el control de la acción de gobierno con relación a la actividad desarrollada por el propio Presidente de la Generalitat, por su Gobierno, por los departamentos en que pueda estructurarse y a la

realizada por las distintas instituciones autonómicas, límite cuya posibilidad se deriva, a sensu contrario, de la STC 78/2006, de 13 de marzo.

El Parlamento autonómico no puede reprobar a la figura del Jefe del Estado por no estar sometido éste a responsabilidad. El artículo 56.3 de la Constitución, tras declarar que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad», dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2». El refrendo supone, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 64, «la asunción de la responsabilidad de los actos del Rey por las personas que los refrenden».

El apartado 15.d) de la Resolución de 11 de octubre no puede ser entendida como la mera proclamación de una aspiración política de cambio de nuestra forma de gobierno que puede ser encauzada por vías democráticas o constitucionales, los términos asertivos en que está redactada la Resolución en este aspecto concreto y el contexto en el que la misma se adopta, implican que el Parlamento vuelve a afirmar su compromiso -“reafirma”- con una serie de actuaciones previas relacionadas con el ejercicio de la soberanía y el poder constituyente para abolir la monarquía en Cataluña y declarar la República en su ámbito territorial, cuestiones sobre las que ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, este apartado 15.d) trae causa y se vincula con el contexto de todas las resoluciones precedentes del Parlamento sobre la República catalana. No se trataría de cambiar la forma de Gobierno en España sino de declarar la República de Cataluña. La resolución omite cualquier mención a la reforma de la Constitución y se inscribe en uno de los objetivos del proceso secesionista. Por tanto, y partiendo de tal presupuesto, la impugnación se sustenta, en consecuencia, en la vulneración de los artículos 1.2 que residencia la soberanía nacional en el pueblo español, 1.3, a tenor del cual la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria, 2 y 9.1 de la

Constitución, que recogen el principio de autonomía y el principio de constitucionalidad y en los artículos 1 y 2.4 del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.**

El objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional es el artículo primero, apartado cinco de la Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, en cuanto da nueva redacción al artículo 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla- La Mancha.

La impugnación se insta por los motivos que seguidamente se exponen:

El apartado 8.2 de la Ley 3/2015, a la vista de su redacción literal según la modificación operada por la Ley 2/2018, tiene como objetivo establecer la obligación de que la Administración titular de la infraestructura pública de cuya zona de seguridad provengan especies cinegéticas responda por los daños que éstas causen.

Para ello establece directamente tal supuesto indemnizatorio al disponer en el párrafo segundo que “la responsabilidad de la indemnización por los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, será del titular de la infraestructura” e indirectamente al establecer la obligación de “dicho titular...de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños”.

La indemnización de daños en el ámbito de las Administraciones Públicas se ha de reclamar a través de la denominada responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que en nuestro ordenamiento jurídico encuentra su fundamento inmediato en el reconocimiento expreso de la misma en el artículo 106.2 de la Constitución Española.

Las autopistas, autovías, líneas férreas a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 de la ley autonómica, pueden ser infraestructuras sobre las que el Estado, tenga competencias exclusivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 21ª y 149.1.24ª CE. De este modo, la regulación autonómica estaría vulnerando la competencia exclusiva del Estado pues está estableciendo un supuesto indemnizatorio fuera del ámbito de las competencias exclusivas autonómicas. En efecto, al atribuir automáticamente la responsabilidad por daños a los titulares de las infraestructuras, la normativa autonómica estaría invadiendo la competencia recogida en el artículo 149.1.18ª, cuando el caso se plantee en relación con infraestructuras de titularidad estatal.

Asimismo, con relación al segundo párrafo del segundo apartado del artículo 8 en su nueva redacción cuando establece que "dicho titular [el de la infraestructura] será, además, el responsable de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños", cabe considerar que igualmente vulnera el reparto competencial establecido en el bloque de constitucionalidad pues supone un menoscabo de aquellas competencias del Estado reconocidas en los arts. 149.1.21ª CE y 149.1.24ª CE. Cabe recordar, a estos efectos, que el control de población de animales ya lo vienen realizando los titulares de las infraestructuras, si bien lo realizan con el objetivo de garantizar el mantenimiento y la seguridad de las mismas y no para prevenir los daños en los cultivos adyacentes, competencia, la de controlar la población a estos últimos efectos, que le correspondería, en todo caso, a la Comunidad Autónoma en virtud de la atribución estatutaria de las competencias sobre medio ambiente o caza.

Por tanto el precepto autonómico es contrario a los arts. 106.2, 149.1.18ª y 149.1.20ª de la Constitución y al art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

3.1 Acuerdo por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

El Acuerdo de Consejo de Ministros tiene por objeto solicitar del Presidente del Gobierno que promueva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad nº 2501-2016, respecto de los artículos 2 (apartado 2); 5 (apartados 1), 2), 3), 4), y 9)); 7; la disposición transitoria segunda y la disposición final tercera de la Ley 24/2015, de 29 de julio de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, en relación con algunos de los preceptos inicialmente impugnados.

Sobre cuestiones similares a las que en su día se plantearon en relación con la Ley 24/2015, de 29 de julio, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de forma reciente en las SSTC 93/2015, de 14 de mayo de 2015 (Recurso de inconstitucionalidad 4286-2013), 16/2018, de 22 de febrero de 2018 (Recurso de inconstitucionalidad 6036-2013), 80/2018, de 5 de julio de 2018 (Recurso de inconstitucionalidad 5425-2017); 97/2018, de 19 de septiembre, (Recurso de inconstitucionalidad 1643-2016) y en la STC 106/2018 de 4 de octubre (Recurso de inconstitucionalidad 5659-2017. La doctrina recogida en los recientes pronunciamientos del Tribunal, permite y obliga a un nuevo enjuiciamiento constitucional respecto de algunos de los extremos contenidos en la Ley 24/2015, de 29 de julio. Esto unido a la voluntad manifestada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, y recogida en el Acuerdo de fecha 30 de

octubre de 2018 firmado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat-Estado, de interpretar y de aclarar normativamente algunos aspectos de la norma impugnada con el objeto de acomodarla a los últimos pronunciamientos del Alto Tribunal, constituye el fundamento del Acuerdo de desistimiento parcial.

Así sucede en lo relativo a la impugnación del artículo 2, apartado 2, a propósito del *“Procedimiento extrajudicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento”*, en relación al cual debe de traerse a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en su reciente STC 54/2018, de 24 de mayo (Recurso de inconstitucionalidad 5459-2015). La citada sentencia es explícita a la hora de cualificar el procedimiento de mediación, entendido como presupuesto procesal para el ejercicio de la jurisdicción, como de naturaleza meramente voluntaria y en modo alguno obligatorio para los contendientes. El pronunciamiento del Alto Tribunal en relación a esta cuestión, y que resulta de aplicación al impugnado artículo 2, apartado 2, de la Ley 24/2015, de 29 de julio, por remisión expresa de su apartado 4 al Código de Consumo de Cataluña, así como el Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018 de la Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat-Estado por el cual la Generalitat se compromete a interpretar tales procedimientos como de naturaleza meramente voluntaria -comprometiéndose asimismo a plasmar tal naturaleza en el desarrollo reglamentario- no resultando en modo alguno obligatorio para las partes el inicio de los mismos como presupuesto procesal para el ejercicio de la jurisdicción, permiten el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el citado artículo 2, apartado 2, de la disposición autonómica.

En relación al artículo 5 de la Ley de Cataluña 24/2015 la doctrina del Tribunal Constitucional más reciente ha afirmado que cuando la consecuencia de no proceder a proponer un alquiler social es una sanción económica ello no supone la vulneración del art. 149.1.13ª CE, pues la consecuencia sancionadora no interfiere de un modo significativo en la efectividad de las medidas estatales de política económica adoptadas [STC 80/2018, de 5 de julio FJ 5]. Y en segundo lugar, y en lo que se refiere a la impugnación de ese mismo precepto por vulneración de la competencia del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), la reciente doctrina que el Tribunal Constitucional ha consagrado en el enjuiciamiento de precedentes similares, y que supone que el precepto referido no puede en ningún caso imponer una alteración en el procedimiento judicial de ejecución hipotecaria.

El desistimiento propuesto en relación al apartado 9 del artículo 5 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, tiene su fundamento en lo señalado por el Consejo de Estado y por el Tribunal en las que ha desestimado quejas referidas a la diferencia de trato en relación con determinadas personas jurídicas en materia de vivienda concluyendo que el distinto trato no carece de toda explicación racional.

En relación al artículo 7 de la Ley 24/2015, que se refiere a la cesión obligatoria de viviendas vacías cabe destacar que a propósito de una cuestión cercana se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional en sentencia 16/2018, de 22 de febrero (Recurso de inconstitucionalidad 6036-2013. FJ 16.d)), señalando la constitucionalidad de la expropiación de viviendas vacías en la medida en que *«lo relevante en este contexto competencial es que al expropiado le asiste, como garantía constitucional, el derecho a recibir necesariamente una indemnización y a que esta represente un proporcional equilibrio respecto del valor económico del bien de cuya*

propiedad se le priva (por todas, STC 218/2015, de 22 de octubre, FJ 4).». El Gobierno de la Generalitat ha asumido el compromiso en el Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018 de la Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat-Estado de elaborar la concreción normativa de las condiciones económicas de la cesión del artículo 7 de la Ley 24/2015. La doctrina constitucional referida sobre expropiación de viviendas vacías y el compromiso referido justifican el desistimiento del recurso en su día interpuesto contra el art. 7 y del apartado segundo de la disposición transitoria segunda por extensión.

La doctrina constitucional aconseja la prosecución del recurso de inconstitucionalidad respecto del resto de preceptos a propósito de los cuales inicialmente se planteó recurso de inconstitucionalidad.

3.2 Acuerdo por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

El Acuerdo de Consejo de Ministros tiene por objeto solicitar del Presidente del Gobierno que promueva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad nº 4752-2017, respecto de los artículos 8 (apartado e), 10.1, 14.8, 15, 16, la disposición final tercera (apartado 3), y la disposición final sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

Sobre cuestiones similares a las que en su día se plantearon en relación con la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de forma reciente. Se repiten en este caso los argumentos anteriormente expuestos. También en este caso se firmó un Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018 en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat-Estado, a fin de interpretar y de aclarar normativamente algunos aspectos de la norma impugnada con el objeto de acomodarla a los últimos pronunciamientos del Alto Tribunal, lo cual constituye el fundamento del Acuerdo de desistimiento parcial.

Así sucede en lo relativo a la impugnación del artículo 8.e) de la disposición autonómica impugnada. El citado precepto atribuye a la Comisión de Vivienda y Asistencia para Situaciones de Emergencia Social entre sus funciones la de: “Denunciar ante las autoridades competentes situaciones o cláusulas contractuales que puedan resultar abusivas o contrarias a la ley, incluidas las detalladas por el artículo 251-6.4 del Código de consumo de Cataluña”. La expresa remisión del artículo 8.e) de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, al artículo 251-6.4 del Código de Consumo de Cataluña, exigió la impugnación constitucional de aquel precepto en tanto en cuanto el propio artículo 251-6.4 del Código de Consumo había sido objeto de previo recurso de inconstitucionalidad (Recurso de inconstitucionalidad 5459-2015). Resuelta por el Tribunal Constitucional en sentencia 54/2018, de 24 de mayo la inconstitucionalidad del artículo 251-6.4 del Código de Consumo de Cataluña a que se remite expresamente el artículo 8.e) de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, se hace innecesaria seguir con el recurso que ante dicho Órgano se sigue contra el precepto mencionado de la Ley 4/2016.

En lo relativo a la impugnación del artículo 10.1, “Mediación en el ámbito del consumo”, debe de traerse a colación lo señalado en la STC 54/2018, de 24 de mayo. La citada sentencia es explícita a la hora de cualificar el procedimiento de mediación, entendido como presupuesto procesal para el ejercicio de la jurisdicción, como de naturaleza meramente voluntaria y en modo alguno obligatorio para los contendientes.

En relación con el artículo 15 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, que regula la denominada “Expropiación temporal de viviendas vacías por causa de interés social” a propósito de esta cuestión se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional en sentencia 16/2018, de 22 de febrero señalando la constitucionalidad de tal supuesto en la medida en que «lo relevante en este contexto competencial es que al expropiado le asiste, como garantía constitucional, el derecho a recibir necesariamente una indemnización y a que esta represente un proporcional equilibrio respecto del valor económico del bien de cuya propiedad se le priva.

A propósito del artículo 16, desarrolla éste la “Obligación de realojamiento en determinados supuestos de personas o unidades familiares en riesgo de exclusión residencial”. La citada obligación guarda elementos comunes con la propuesta de alquiler social contenida en legislaciones de naturaleza similar a la impugnada. En tanto en cuanto el apartado 6 del artículo 12 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, introducido por la Disposición Final tercera de la Ley 4/2016, prevé la imposición de una sanción en defecto de falta de ofrecimiento de realojamiento, le resultaría de aplicación la doctrina constitucional recogida en la STC 80/2018, de 5 de julio. En su virtud, procede el desistimiento en relación con el artículo 16 y la disposición final tercera (apartado 3, letra m) de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre.

Finalmente, y en relación a la Disposición final Sexta de la Ley 4/2016, ambas partes coinciden en interpretar, y así se recoge en el Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018 de la Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat-Estado que la iniciativa legislativa a la que se refiere esta Disposición, en el supuesto que se proponga incidir en la vigente legislación reguladora de los arrendamientos urbanos que es competencia del Estado, habrá de tramitarse por el procedimiento legislativo previsto en el art. 87.2 de la Constitución Española.

La doctrina constitucional aconseja la prosecución del recurso de inconstitucionalidad respecto del resto de preceptos a propósito de los cuales inicialmente se planteó recurso de inconstitucionalidad.

3.3 Acuerdo por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Decreto-Ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

El Acuerdo de Consejo de Ministros tiene por objeto solicitar del Presidente del Gobierno que promueva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad nº 4952-2016 ante el Tribunal Constitucional, respecto del artículo 12 del Decreto-Ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

A pesar de la tramitación de la convalidación del Decreto-Ley 3/2015 persiste la pervivencia de la controversia competencial dado que la norma resultante-Ley10/2016, de 1 de diciembre-plantea los mismos problemas competenciales.

Igualmente la doctrina reciente del Tribunal Constitucional permite un nuevo enjuiciamiento constitucional respecto de algunos de los extremos contenidos en el citado Decreto-Ley 3/2015. Al igual que en los casos anteriores la voluntad manifestada por la Comunidad Autónoma de Aragón, y recogida en el Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018, firmado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de interpretar y de aclarar normativamente algunos aspectos de la norma impugnada con el objeto de acomodarla a los últimos pronunciamientos del Alto Tribunal, constituyen el fundamento del Acuerdo de desistimiento parcial.

Así sucede en lo relativo a la impugnación del artículo 12 de la disposición autonómica impugnada, relativo al régimen de cesión y uso de la vivienda desocupada, que regula un conjunto de medidas, y la forma de ejecutarlas sobre el citado concepto, consistentes en la cesión de uso de tales viviendas a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón. A propósito de una cuestión cercana se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional en sentencia 16/2018, de 22 de febrero (Recurso de inconstitucionalidad 6036-2013. FJ 16.d)), señalando la constitucionalidad de la expropiación de viviendas vacías en la medida en que *«lo relevante en este contexto competencial es que al expropiado le asiste, como garantía constitucional, el derecho a recibir necesariamente una indemnización y a que esta represente un proporcional equilibrio respecto del valor económico del bien de cuya propiedad se le priva (por todas, STC 218/2015, de 22 de octubre, FJ 4).»*.

El Gobierno de Aragón ha asumido el compromiso, en el citado Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de elaborar la concreción normativa de las condiciones económicas de la cesión del artículo 12 de la norma autonómica en cuestión al objeto de que tales condiciones se ajusten al *“derecho a recibir necesariamente una indemnización y a que esta represente un proporcional equilibrio respecto del valor económico del bien”* al que se refiere la doctrina del Tribunal Constitucional en la STC 16/2018, de 22 de febrero de 2018 (Recurso de inconstitucionalidad 6036-2013. FJ 16ª).

3.4 Acuerdo por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Acuerdo de Consejo de Ministros tiene por objeto solicitar del Presidente del Gobierno que promueva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad nº 4403-2017 ante el Tribunal Constitucional, respecto del artículo 24 de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La voluntad manifestada por la Comunidad Autónoma de Aragón, y recogida en el Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018, firmado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de interpretar y de aclarar normativamente algunos aspectos de la norma impugnada con el objeto de acomodarla a los últimos pronunciamientos del Alto Tribunal, constituyen el fundamento del Acuerdo de desistimiento parcial. Así sucede en lo relativo a la impugnación del artículo 24 de la disposición autonómica impugnada relativo al régimen de cesión y uso de la vivienda desocupada, regula un conjunto de medidas, y la forma de ejecutarlas sobre el citado concepto, consistentes en la cesión de uso de tales viviendas a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En a la cesión obligatoria de viviendas vacías cabe destacar que a propósito de una cuestión cercana se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional en sentencia 16/2018, de 22 de febrero (Recurso de inconstitucionalidad 6036-2013. FJ 16.d)), señalando la constitucionalidad de la expropiación de viviendas vacías en la medida en que *«lo relevante en este contexto competencial es que al expropiado le asiste, como garantía constitucional, el derecho a recibir necesariamente una indemnización y a que esta represente un proporcional equilibrio respecto del valor económico del bien de cuya propiedad se le priva (por todas, STC 218/2015, de 22 de octubre, FJ 4)»*.

A propósito de este precepto el Gobierno de Aragón ha asumido el compromiso, en el citado Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de elaborar la concreción normativa de las condiciones económicas de la cesión del artículo 24 de la norma autonómica en cuestión, al objeto de que tales condiciones se ajusten al *“derecho a recibir necesariamente una indemnización y a que esta represente un proporcional equilibrio respecto del valor económico del bien”*

al que se refiere la doctrina del Tribunal Constitucional en la STC 16/2018, de 22 de febrero de 2018 (Recurso de inconstitucionalidad 6036-2013. FJ 16ª).

La doctrina constitucional aconseja la prosecución del recurso respecto del resto de los preceptos impugnados.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se deroguen los siguientes preceptos del Real Decreto 112/2018: Artículos 10.2; 11; 12, 13; 15.3; 16, apartados 1, 2 y 3; 17.4; 19, apartados 1 y 2 (exclusivamente en su mención a la Unidad responsable) y 3; 20.2.b (exclusivamente en su mención a la Unidad responsable); Disposición Adicional Segunda (sobre las Asambleas Legislativas autonómicas) y Disposición Transitoria Única, por estimar que se desvirtúa la previsión constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, constituyendo la actuación estatal un ejercicio exorbitante de la competencia del Estado conculcando la competencia del art. 10.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco en materia de procedimiento administrativo y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2018

Hasta el momento presente existen 5 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 5 planteados por el Estado (4 Cataluña, 1 Castilla-La Mancha).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno (Cataluña).

- Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal (Castilla-La Mancha).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

- Resolución de 22 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Catalunya, por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y Resolución de 25 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Catalunya, por al que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018, a las 15 horas, para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont (Cataluña).
- Moción 5/XII del Parlamento de Catalunya, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional (Cataluña).
- Resolución 92/XII del Parlamento de Catalunya, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia (Cataluña).

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 47 asuntos, (1 del año 2006, 1 del año 2007, 1 del año 2010, 2 del año 2011, 3 del año 2012, 12 del año 2013, 7 del año 2014, 7 del año 2015, 5 del año 2016, 8 del año 2017).

- **Sentencia 2/2018, de 11 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2002-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con distintos preceptos de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- **Sentencia 8/2018, de 25 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1941-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.

- **Sentencia 11/2018, de 8 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4460-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

- **Sentencia 14/2018, de 20 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1377-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 15/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1245-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible.

- **Sentencia 16/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6036-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

- **Sentencia 17/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7089-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

- **Sentencia 18/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 136-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.

- **Sentencia 28/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 584-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana.

- **Sentencia 29/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 231-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 83 de la Ley del Parlamento Vasco 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias.

- **Sentencia 30/2018, de 22 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 6305-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado cuarto de la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

- **Sentencia 32/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7357-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 1 y la disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

- **Sentencia 33/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 3447-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

- **Sentencia 40/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 572-2008, interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del patrimonio de Navarra.

- **Sentencia 41/2018, de 26 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 6868-2011 y 2037-2014, interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del patrimonio de Aragón, y la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre.
- **Sentencia 43/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1824-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.
- **Sentencia 48/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6687-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 7, 9 y 10 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual.
- **Sentencia 49/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1385-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Sentencia 53/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1433-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 54/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5459-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.

- **Sentencia 55/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

- **Sentencia 62/2018, de 7 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 7237-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol" para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el fondo de carbono para una economía sostenible.

- **Sentencia 63/2018, de 7 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1644-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología.

- **Sentencia 64/2018, de 7 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 1451-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la adquisición por el fondo de carbono para una economía sostenible, de créditos de carbono del plan de impulso al medio ambiente en el sector de la empresa "PIMA Empresa" para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones.

- **Sentencia 65/2018, de 7 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6240-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.

- **Sentencia 66/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1435-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 67/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1455-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 68/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5376-2014, interpuesto por el Gobierno vasco en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 69/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 283-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 71/2018, de 21 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 5240-2017, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- **Sentencia 75/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1976-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- **Sentencia 76/2018, de 5 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 1866-2016, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.
- **Sentencia 78/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3720-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 13 y 36 de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

- **Sentencia 79/2018, de 5 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 4225-2017, planteado por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 1.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público local.

- **Sentencia 80/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5425-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana.

- **Sentencia 85/2018, de 19 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 37-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

- **Sentencia 86/2018, de 19 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 2057-2016, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

- **Sentencia 88/2018, de 19 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3977-2017, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

- **Sentencia 96/2018, de 19 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencias 4284-2014, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la educación primaria.
- **Sentencia 97/2018, de 19 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1643-2016, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones respecto de diversos preceptos de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda del País Vasco.
- **Sentencia 100/2018, de 19 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5003-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis.
- **Sentencia 102/2018, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1302-2017, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2016, de 7 de junio, de reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia.
- **Sentencia 105/2018, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5333-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 1 del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas.
- **Sentencia 106/2018, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5659-2017. Interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura.

- **Sentencia 110/2018, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3865-2016, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 1, en conexión con el título VI, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- **Sentencia 119/2018, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 27-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid.

5. **DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 3 desistimientos, (3 del año 2017).

5.1 **Del Estado**

- Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña (Cataluña).
- Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética en la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Ley 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de la Salud (Cataluña).

5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno en este período.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2018)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1		3	4
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha	1			1
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2		3	5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Castilla-La Mancha
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120181101	Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal. DOCM Nº 60 DE 26/03/2018		Recurso de inconstitucionalidad (21/12/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182101	Resolución de 22 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat. (BOPC N.3 de 23-01-2018)	<p>La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Cataluña, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como del art. 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del art. 23 CE: dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al art. 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva. - Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria: el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle, incumple las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el art. 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Cataluña y en el art. 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. 	Impugnación directa Título V LOTC (26/04/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182101	Resolución de 25 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Cataluña, por la que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018, a las 15 horas, para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont. (BOPC N. 5 de 26-01-2018).	<p>La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Cataluña, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como del art. 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del art. 23 CE: dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al art. 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva. - Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria: el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle, incumple las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el art. 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Cataluña y en el art. 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. 	Impugnación directa Título V LOTC (26/04/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220181102	Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. (DOGC N. 7615 de 09-05-2018).	La Ley autonómica vulnera distintos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del Reglamento del Parlamento de Cataluña, así como los arts. 23 y 152 de la CE. Del tenor literal del art. 1, puede colegirse sin género de duda que el mismo ocasiona, en lo referido a su nuevo apartado tercero, la infracción de los derechos parlamentarios de los diputados de la Cámara autonómica con el fin de posibilitar la investidura de un candidato que no se encuentra físicamente en la Cámara, cuyos miembros tienen que decidir precisamente sobre tal investidura. Esta cuestión se encuentra regulada ya en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, y la misma está sujeta a reserva por tal norma jurídica y no mediante Ley ordinaria. En lo relativo al artículo segundo la modificación tramitada para permitir la celebración de sesiones de órganos colegiados del Gobierno de la Generalitat fuera de la sede permanente, la ciudad de Barcelona, o bien fuera de otros lugares de Cataluña, al habilitar la celebración de sesiones a distancia por medios telemáticos, al margen de la sede establecida y fijada estatuariamente, es una cuestión que atañe a las exigencias establecidas por el Estatuto de Autonomía respecto de la organización y funcionamiento del Gobierno, y más específicamente en su art. 10. Asimismo, el propio Estatuto prevé que esta cuestión deba regularse precisamente por una Ley de desarrollo básico del Estatuto. En cuanto a la disposición adicional no tiene sentido pretender vincular válidamente a la Cámara sobre una reforma del Reglamento del Parlamento autonómico que tiene una tramitación específica distinta y "agravada", en cuanto más exigente. Constituye en realidad esta disposición adicional una excusa de imposible validez, puesto que su admisión defraudaría el principio de reserva del Reglamento parlamentario, y aun la supremacía normativa del Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución en cuanto a la regulación de tal reserva reglamentaria.	Recurso de inconstitucionalidad (09/05/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182104	Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional (BOPC N. 121 del 09-07-2018)	<p>La impugnación se sustenta en la vulneración de los arts. 1, 2, 9.1, 103 y 117 de la Constitución, y en los arts. 1 y 2.4. del Estatuto de Autonomía, al aludir estos apartados a la soberanía del pueblo de Cataluña, al Parlamento de Cataluña como depositario de la misma, a la voluntad del Parlamento de asumir como mandato culminar la independencia de Cataluña, por reiterar el Parlamento los objetivos políticos de la Resolución 1-XI, de 9 de noviembre de 2015, donde se establecían estos mismos criterios explicitando que el Parlamento no se encontraba vinculado por las resoluciones del Tribunal Constitucional así como por la referencia al derecho de autodeterminación. Los apartados 4 y 5 de la Moción, en los que se insta al Gobierno catalán a hacer efectivo el contenido de los arts. suspendidos por el Tribunal Constitucional de una serie de leyes autonómicas, también han sido impugnados dado que operan al margen de la lealtad constitucional e institucional exigible a los poderes públicos puesto que no se trata de recuperar derechos sino que reproducen el contenido de preceptos suspendidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>De esta manera, los apartados 4 y 5 vulneran, además, el Título IX de la Constitución y el artículo 87 LOTC que establece, en su apartado primero, lo siguiente: "todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva"</p>	Impugnación directa Título V LOTC (17/07/2018).
0220182105	Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia. (BOPC N° 177, de 18/10/2018)	<p>La impugnación se sustenta en la vulneración de los arts. 1.2 que residencia la soberanía nacional en el pueblo español, 1.3, a tenor del cual la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria, 2 y 9.1 de la Constitución, que recogen el principio de autonomía y el principio de constitucionalidad y en los arts. 1 y 2.4 del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña.</p>	Impugnación directa Título V LOTC (28/11/2018).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	5	1729
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	47	1304
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		3	393		
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-45	32
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	32	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	5	14	5	32

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17	18	
2007																						2	5	1	1													9		
2008																										2														2
2009																							1																1	
2010																								1															1	
2011																				4							1		1										6	
2012																							4				1												5	
2013																							2							2									4	
2014																											1		1	1	2	1								6
2015																													1										2	
2016																																							0	
2017																																							0	
2018																																						3	3	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	3	0	393	

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	29	1
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	65	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	42	7
2016	5	13	18	0	13	5
2017	7	25	32	3	15	14
2018	3	2	5	0	0	5
Total	809	920	1729	393	1304	32

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	18	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	20	3
2016	1	12	13	0	9	4
2017	4	22	26	3	12	11
2018	3	2	5	0	0	5
Total	227	382	609	157	429	23

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	22	4
2016	4	1	5	0	4	1
2017	3	3	6	0	3	3
2018	0	0	0	0	0	0
Total	582	538	1120	236	875	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	86	0
Aragón	24	55	79	17	57	5
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	32	51	21	29	1
Canarias	20	71	91	10	80	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	23	1
Cataluña	363	234	597	116	459	22
Comunitat Valenciana	17	35	52	10	42	0
Extremadura	4	43	47	19	28	0
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	28	0
Murcia, Región de	2	13	15	4	11	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	43	1
País Vasco	181	104	285	52	232	1
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	809	920	1729	393	1304	32

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	28	0
Aragón	1	22	23	4	15	4
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Baleares, Illes	14	19	33	15	17	1
Canarias	7	20	27	6	21	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	9	1
Cataluña	84	98	182	43	123	16
Comunitat Valenciana	5	25	30	9	21	0
Extremadura	1	18	19	6	13	0
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	11	0
Murcia, Región de	0	7	7	2	5	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	28	0
País Vasco	57	39	96	23	72	1
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	227	382	609	157	429	23

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	58	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	16	0
Baleares, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	59	1
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	279	136	415	73	336	6
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	15	1
País Vasco	124	65	189	29	160	0
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	582	538	1120	236	875	9

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	159	4	7	5	3	4	2	1		1		6	7	3	8	2	3	1	5	2	3	1	3		2	1	3			1		237
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											2						8
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	7		1				1				2	1	7	1	1	1			1									1				24
Cultura y Deporte (CUD)	24	2							1	1	2		1			2	2			1		2		1		1	1		1			42
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1					6
Economía y Empresa (ECE)	97	3	3	2	3	1	2	7	10	6	7	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2				186
Educación y Formación Profesional (EFP)	29					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				75
Fomento (FOM)	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			137
Hacienda (HAC)	42	2	3	4	4	4	3	17	5	5	4	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6			171
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	1	1	3			1	5	2		1	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1			125
Interior (INT)	28	2	1	2	1	1	1	1	1			8		4	2					1		2	3	1			3		1			63
Justicia (JUS)	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3			91
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	2			1	2	2					1		1	1	2							3										15
Para la Transición Ecológica (TEC)	38	2		2	1	1	3		8	3	8	3	2	6	10		2	1	8	1	5	8	5	7	22	7	6	3	4			166
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	2	1	2	1	2	3	4	2	1	1	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	4		167
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	46	1						4	1		1			1	4	1	3	6	1	3	3	3	1	19	1	2	4	3	3			111
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	46	1		1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2	1		3	5	2	3	1	2			105
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	5	0	1729



IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	37	3	2	2	3	2	1			1			2	1	1				3	1	1					1				1		62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											1						7
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	1														1	1												1				4
Cultura y Deporte (CUD)	6									1	1		1			2	1					2					1		1			16
Defensa (DEF)	1											1					1						2									5
Economía y Empresa (ECE)	37	2	2		2		1			1	1	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				60
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																															14
Fomento (FOM)	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			45
Hacienda (HAC)	10	2	2	1	2			1	2	2	1	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4			60
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	1	1									1	3	2			1						1	1	2	3			1			30
Interior (INT)	15	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		1			30
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3			45
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1										1		1	1	2							2										8
Para la Transición Ecológica (TEC)	23	1					1		1	1	3		2								1	1			5	4	3	1	3			50
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	1	1		1	2	2	4	2	1	1	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4		102
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	19							3			1				1		1					2	1	7	1	1	1	2	3			43
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	18						2			1	3	2			1												1					28
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	5	0	609

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1990-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	122	1	5	3		2	1	1				6	5	2	7	2	3	1	2	1	2	1	3		2		3					175
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																										1						1
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	6		1				1				2	1	7	1					1													20
Cultura y Deporte (CUD)	18	2							1		1					1				1				1		1						26
Defensa (DEF)																											1					1
Economía y Empresa (ECE)	60	1	1	2	1	1	1	7	10	5	6	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3					126
Educación y Formación Profesional (EFP)	15					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				61
Fomento (FOM)	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1					92
Hacienda (HAC)	32		1	3	2	4	3	16	3	3	3	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2			111
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54			3			1	5	2		1	14				1			2	1		2		1	2	6						95
Interior (INT)	13				1	1	1	1				8		2	2								2				2					33
Justicia (JUS)	24	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2					46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1			1	2	2																1										7
Para la Transición Ecológica (TEC)	15	1		2	1	1	2		7	2	5	3	2	4	10		2	1	8	1	4	7	5	7	17	3	3	2	1			116
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	1		2			1							4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1			65
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	27	1						1	1					1	3	1	3	5	1	3	3	1		12		1	3	1				68
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	28	1		1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2	1		3	5	2	2	1	2			77
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	0	0	1120